



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900747 -00
DEMANDANTE:	COVINOVIC S.A.
DEMANDADO:	WILSON PATIÑO HOLGUIN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte solicitante, el Juzgado;

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-86445 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del deudor.

Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$33.896.811,00 M/Cte¹.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eac9efedb1adba6ebadef97eb01b5eca00acec065733584b501450a4cbf2b9b**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN	110014003-202100451-00
COMITENTE	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
DILIGENCIA	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO	AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA

Se trata del despacho comisorio No. 004 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá ordenado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00451, donde mediante auto se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-22733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con **F.M.I No. 470-22733** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la Calle 15 No. 27-23 lote No. 2 del Conjunto Residencial “El Hobo” del municipio de Yopal.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **miércoles doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, la cual se iniciará a **las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**. **COMUNIQUESE.**

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS INROAR S.A.S. identificada con Nit. 900.594.594-6, quien tiene como representante legal a WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación inroarsas.boyaca@gmail.com y inroarsas@gmail.com, dirección física: CALLE 13 N.8-38 sucursal. TUNJA, Carrera 15 No. 19-85 CHARALA. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**



4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

5° INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021¹ en especial su Art.4°, y el “Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales”², para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho³. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: **i)** Pico y cedula. **ii)** Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. **iii)** Toques de queda. **iv)** Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

¹ “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

² Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

³ j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1944cd1f80f6fffb5e6c90d0b3e4d0dad5d43adf78c1bbb0aba03adf5d8d**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100383 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARTHA LILIANA ROMERO MIRTA ISABEL CUEVAS MENDIVELSO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 31 de marzo de 2022, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficio N° 543-DA de fecha 12 de mayo de 2022.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del respectivo oficio por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio del cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados, so pena de declarar tácitamente desistidas las medidas cautelares, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.04-Medidas Cautelares

Expediente Digital

Folio 2 de 2

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914c220ecd9182ec528e947f211e4c80874dc256e5a9053bfc09726646bf9600**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100530 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	PABLO ENRIQUE GALINDO ALFONSO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 03 de febrero de 2022, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficios N° 0098-K y 0099-K de fecha 25 de febrero de 2022.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados, so pena de declarar tácitamente desistidas las medidas cautelares, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

ivtr

Carrera 14 No. 13-6
En

ta. Cel.3104309523.
<http://www.ramajudicial.co>

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4922e3ee18caa411f56c6a7141574f9f0f89c895e31b9f615a39530bf5e0e229**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200182 -00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	PATRICIA RAMOS HERNANDEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficios N° 1356-K-01-02 y 1357-K-02-02 de fecha 29 de septiembre de 2022.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados, so pena de declarar tácitamente desistidas las medidas cautelares, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

ivtr

Carrera 14 No. 13-6
En

ia. Cel.3104309523.
2.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb7de5e83edc7dee291cb867903d686a38d5009c3fbfdd51887cf990a277efb**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801746 -00
DEMANDANTE:	JAIR RUBIANO CRISTIANO
DEMANDADO:	CORPORACION SOCIAL Y ECOLOGICA LA CAÑADA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA – PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, este Juzgado;

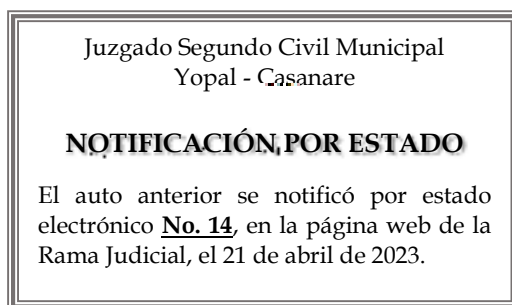
DISPONE:

1º- INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por las Gobernación de Casanare visible a Doc. 05 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 17 de junio de 2020. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

ivtr

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b96574ecd87f6b9cc964725fc0af2dd9d65209536ebbfd956d7a6c603bf7b**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200304 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	ALEXIS GARCIA SANTOS ULPIANO GARCIA GONZALEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficios N° 1351-K-01-03, 1352-K-02-03 y 1353-K-03-03 de fecha 29 de septiembre de 2022.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados, so pena de declarar tácitamente desistidas las medidas cautelares, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

ivtr

Carrera 14 No. 13-6
En

ia. Cel.3104309523.

[2.co](#)

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404b3b3a1742f2aae341ec7c0d0cec522ab231917d298888428f9f334bb2f432**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900666 -00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA CALDERON FUENTES
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA ALICIA TAMAYO PUERTO (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	DECRETA EMBARGO REMANENTE

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad o en posesión de la aquí demandada GLORIA ALICIA TAMAYO PUERTO (Q.E.P.D.), dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, cursante en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía del municipio de Yopal – Casanare y remitido al suscrito despacho judicial, identificado con radicación No.**2017-9302**.

Limítese la medida en la suma de \$ 47.955.021 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c259f756c1c7872c6c6fc9c85bc1ad45b9cfd9947fc983f19ae7f4d29eb3a**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800792 -00
DEMANDANTE:	TOPOGRAFIA Y OBRA CIVIL PARA COLOMBIA – TOBCOL S.A.S.
DEMANDADO:	MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS – MIKO S.A.S.
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 04 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de MIKO S.A.S., a favor de TOBCOL S.A.S., con ocasión a la obligación contenida en el título valor factura de venta No. 0081.
- b) Mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, este despacho validó las constancias de notificación personas realizadas a la ejecutada por cumplir las prescripciones del art 291 CGP. No obstante, no validó las constancias de notificación por aviso efectuadas exhortando a la parte activa para rehacer el envío de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP.
- c) Cumpliendo la parte actora con la carga procesal impuesta en debida forma, el demandado fue notificado conforme lo estipula el art 292 CGP, el día **21 de abril de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **23 de abril de 2021** y venció el día **05 de mayo de 2021**, guardó silencio.
- d) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).



Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la entidad demandada MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS – MIKO S.A.S., fue notificada por aviso conforme el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de TOPOGRAFIA Y OBRA CIVIL PARA COLOMBIA – TOBCOL S.A.S y contra MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS – MIKO S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de abril de 2019.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS – MIKO S.A.S Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/Cte. (\$ 1.238.804,00).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.08-Cuaderno Principal

Expediente Digital

Folio 3 de 3

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04e5f945ba6ada5ad06f0c154778816b8432a2ddb79de12510957adfc59efe**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100530-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	PABLO ENRIQUE GALINDO ALFONSO
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION PERSONAL - TIENE NOTIFICADO POR AVISO – CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de PABLO ENRIQUE GALINDO ALFONSO, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con ocasión a la obligación contenida en los diferentes títulos valores allí relacionados.
- b) Del demandado, la comunicación para notificación personal (Art. 291 CGP) fue enviada a la dirección **Finca San José Vereda Chuyagua** del municipio de Chameza, la cual fue recibida el **26 de noviembre de 2022**, sin que se hubiera presentado de manera personal, pues no obra constancia de ello en el expediente.

En el mismo sentido, fue enviado notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a la misma dirección, observando que fue recibida dicha comunicación el **23 de enero de 2023**, por lo tanto, se tiene al demandado debidamente notificado por aviso.

En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado al ejecutado PABLO ENRIQUE GALINDO ALFONSO, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

ivtr



2º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado PABLO ENRIQUE GALINDO ALFONSO fue notificado por aviso de conformidad con el art 292 CGP.

3º- SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

De conformidad con el art 91 CGP, el demandado podrá solicitar en la secretaria de este Despacho la reproducción de la demanda y sus anexos contando con el termino de tres (03) días, vencidos los cuales comenzara a correr el termino de traslado de la demanda, esto es diez (10) días conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 03 de febrero de 2022.

4º- POR SECRETARIA contrólese el termino dispuesto en el numeral anterior, una vez vencido ingresen las diligencias al Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd176548b9db143bdfc99d8feadce36caa668a8dc0cafc37667e3bd7465710c**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700272 -00
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO ALCARAVAN YOPAL
DEMANDADO:	CLAUDIA YAMILE VEGA PIDACHE LINO ANDRES JIMENEZ GONGORA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - NO VALIDA NOTIFICACION PERSONAL

Teniendo en cuenta que mediante oficio civil No. OC. JPCC.YC-00132-22/2017-00173-00 expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal se comunica a este Despacho judicial que mediante auto adiado 17 de marzo de 2022 se decretó la terminación del proceso de reorganización de pasivos por desistimiento tácito ordenando regresar el presente expediente con el fin de continuar con los trámites a que haya lugar, por lo tanto, se avocará conocimiento y se retomará el proceso en el estado en el que estaba.

🇨🇴 Tramite de notificación con respecto al demandado **LINO ANDRES JIMENEZ GONGORA**.

Verificada la constancia de notificación personal realizada de conformidad con lo estipulado en el art 291 CGP a la dirección plasmada en el libelo de notificaciones de la demanda esto es Carrera 13 No. 21ª-51, según certificación emitida por la empresa de correo postal certifica que como causal de devolución se tiene “no conocen – no reside” por lo que es procedente dar trámite a lo preceptuado en el art 293 CGP, esto es el emplazamiento del demandado.

🇨🇴 Tramite de notificación con respecto a la demandada **CLAUDIA YAMILE VEGA PIDACHE**.

En primera medida se verifica que se realizó la notificación personal (art 291 CGP) a la dirección de notificación [calle 13 No. 43D-5](#) del municipio de Yopal según certificación emitida por la empresa de mensajería postal certificada, sin embargo, de plano manifiesta el Despacho que la misma no se tendrá en cuenta toda vez que esta dirección no reposa en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

ivtr



En segundo lugar, se emitió nueva comunicación para notificación personal (Art. 291 CGP) la cual fue enviada a la [Carrera 21 No. 12-59 Apto 201](#) del municipio de Yopal y según certificación emitida por la empresa de mensajería postal 472 fue devuelto por la causal que la “*dirección no existe*” solicitando de la misma manera el emplazamiento de la demandada, no obstante en el acápite de notificaciones se verifica que existe una dirección de correo electrónico la cual es claudia_negra17@hotmail.com, de la cual no se surtió la notificación. Por lo tanto, se REQUERIRÁ a la parte demandante con el fin de que efectúe en debida manera la vinculación de la demandada al proceso según los preceptos normativos de la ley 2212 de 2022 a dicha dirección electrónica de notificación.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares allegada por la apoderada judicial JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN, quien manifiesta fungir como representante judicial de la entidad demandante, manifiesta este Despacho judicial que se abstendrá de pronunciamiento sobre la misma toda vez que revisada la totalidad del expediente la profesional en derecho no obra como apoderada reconocida dentro de las presentes diligencias y tampoco aporta poder otorgado por la entidad demandante, misma situación que ocurre con el abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS quien solicita relación de títulos judiciales a favor del proceso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

2º- Por secretaria INCLÚYASE la información correspondiente al demandado LINO ANDRES JIMENEZ GONGORA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Déjense las constancias respectivas.**

3º- NO VALIDAR la notificación personal (Art 291 CGP) efectuada a la demandada CLAUDIA YAMILE VEGA PIDACHE, a la dirección [calle 13 No. 43D-5](#) del municipio de Yopal por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **INCORPORAR** las constancias de notificación personal (Art 291 CGP) efectuada a la demandada CLAUDIA YAMILE VEGA PIDACHE, a la dirección [Carrera 21 No. 12-59 Apto 201](#) del municipio de Yopal.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación de conformidad con lo estipulado en el art 8 de la ley 2213 de 2022 a la demandada al correo electrónico de notificación: claudia_negra17@hotmail.com.



4°- Advirtiéndolo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación de la demandada CLAUDIA YAMILE VEGA PIDACHE a las diligencias **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**.

5°- **CONTROLAR** por Secretaría el término anterior, y una vez vencido, regrese el proceso al despacho para dar continuidad al trámite que corresponda.

6°- **ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO** de las peticiones requeridas por los profesionales del derecho JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN y JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, por las razones expuestas en el parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3697eca7177a2f45df0b64b273309bf2a464d15a5359950c23a612a1feb3a4**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300318 -00
DEMANDANTE:	MISAEEL PASTRANA GALINDO HELVER HUMBERTO MURILLO HERNANDEZ (Cesionario)
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL PIAMONTE
ASUNTO:	LIMITA MEDIDA – NO DA TRAMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta los diferentes memoriales que reposan en el expediente, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

- + Teniendo en cuenta el oficio civil No. 1684 GM, de fecha 27 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, se procederá a delimitar el limite de la cuantía del embargo de remanente decretada a favor de este proceso dirigido al proceso con radicado No. 2013-00419.
- + Verificada la petición radicada por el vocero judicial de la parte demandante en la cual solicita se decrete el embargo de los dineros que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo No. **2013-00419** cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, manifiesta esta judicatura que no dará tramite a la misma toda vez que dicha medida ya fue decretada mediante auto adiado 09 de octubre de 2013.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE**:

1º. De la medida decretada en auto adiado 09 de octubre de 2013, en la cual se decretó el embargo de los bienes y dineros que por cualquier causa se desembarguen y del remanente de los embargados dentro del proceso No. 2013-00419, **LIMITESE** la misma en la suma de **\$ 350.000.000 M/Cte.** Líbrese el oficio correspondiente.

1º. ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.11-Medidas Cautelares

Expediente Digital

Folio 2 de 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca679e32529b8b2b81f34c0c4dd58de2956d6877273a72292bbb141d2fcab0a7**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SOBRE OBLIGACION DE HACER
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200390 -00
DEMANDANTE:	NANCY SHIRLEY BAYONA GALAN MARIA DEL CARMEN VARGAS
DEMANDADO:	HILDA ROSA AMAYA
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

Teniendo en cuenta las constancias de notificación personal realizadas conforme lo estipula el art 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones a la dirección física de la demandada la cual es [“Finca La Amapola, corregimiento de la Chaparrera”](#).

Recalca en primera medida esta judicatura que, no es posible realizar la notificación con los términos de dicho decreto legislativo, debido a que el mismo se creó con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo tanto, **si de desconoce dirección electrónica de notificación, lo procedente es realizar la notificación personal de que trata el art 291 CGP**, advirtiendo la diferencia que existe en cuanto a términos y forma de entrega, lo que no debería generar confusión.

En segundo lugar, con respecto a las constancias de notificación que aporta el vocero judicial de la parte demandante se evidencia que, si bien existe constancia de que la comunicación se dejó en el lugar debido a que en el lugar de destino se rehusaron a recibir, tal como lo estipula el inciso segundo del numeral 4 del CGP, dentro de las mismas no se evidencia la comunicación que fue notificada a la ejecutada de conformidad con el numeral 3 del art 291 CGP.

“ARTICULO 291. PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su



entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)

Así las cosas, se le requerirá para que allegue de manera ordenada y de manera completa las constancias de envío de comunicaciones.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º- NO VALIDAR las constancias de notificación efectuada a la demandada HILDA ROSA AMAYA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación, **esto de conformidad con el art 291 y 292 CGP.**

2º- Advirtiéndole que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317,** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación por aviso **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

3º- CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido, regrese el proceso al despacho para dar continuidad al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4464e3302d45286a9a3e419ea359429f6d073fb87646b555516e7cd981a40d20**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900747-00
DEMANDANTE:	COVINOVIC S.A.
DEMANDADO:	WILSON PATIÑO HOLGUIN
ASUNTO:	ABSTENERSE PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el memorial visto a Doc. 10 del cuaderno principal de este expediente digital, en el cual el vocero judicial de la parte activa solicita el emplazamiento del demandado toda vez que fue imposible la notificación del mismo argumentando que los documentos anexos a la notificación personal fueron devueltos por la causal “*dirección errada / dirección no existe*”, sin embargo, avizora esta judicatura que no se adjunta certificación emitida por la empresa de correo electrónico a la que hace alusión el demandante ni tampoco, la constancia de los documentos adjuntos en dicha notificación personal, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno, hasta tanto la parte interesada allegue los documentos requeridos.

En consecuencia, este Juzgado;

DISPONE:

1º- ABSTENER SE PRONUNCIAMIENTO sobre la solicitud de emplazamiento del demandado por lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Se **INSTA** a la parte interesada para que aporte por medio de correo electrónico las constancias de notificación y certificación emitida por la empresa postal a la que hace alusión en el memorial que antecede para su pronunciamiento.

2º- Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.12-Cuaderno Principal

Expediente Digital

Folio 2 de 2

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d809bab46eb5897a5a58a9a0705efa82ca5c33d37450aebc25bed92d7e962bf8**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800792 -00
DEMANDANTE:	TOPOGRAFIA Y OBRA CIVIL PARA COLOMBIA – TOBCOL S.A.S.
DEMANDADO:	MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS – MIKO S.A.S.
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – REQUIERE ART 317

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 04 de abril de 2019, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada y que con auto adiado 08 de abril de 2021 se fijó el límite de dichas medidas, cumplido lo anterior con despacho comisorio No. 004 de fecha 12 de abril de 2019 y oficio N° 0679-GM, N.° 0680-GM y N.° 0681-GM, de fecha 30 de abril de 2021.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios N.° 0680-GM y N.° 0681-GM así como del despacho comisorio por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios y del despacho comisorio relacionado anteriormente, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

2º- INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por la GOBERNACIÓN DE CASANARE visibles a Doc. 11 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

ivtr



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a802b38fed33be3ad7f730bff6a9698db2fed03b9b46060a46bdebf9328b4f3**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901168 -00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ROCIO OTERO MONTAÑA INGRIT YOHANA VASQUEZ ROJAS
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 20 de octubre de 2022, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficio N° 1792-K-01-02 y N° 1793-K-02-02 de fecha 4 de noviembre de 2022.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del oficio N° 1792-K-01-02 por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

Actuación necesaria para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio del cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.12-Medidas Cautelares

Expediente Digital

Folio 2 de 2

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbc893f6c31fd51c3798ac7ede100b0952143ec9ddb8b8a287f5e7b2371b**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901219 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	HERMAN MAURICIO BUENO CASTILLO
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIMIENTO

Atendiendo que en auto adiado 03 de septiembre de 2020 (Ver documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9604290c3dbab2ad13bfa2ab24734155904525deb19acfb06240768d3394c791**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901010 -00
DEMANDANTE:	EDGAR ALIRIO RAMIREZ BARRERA LUIS ENRIQUE ALARCON ROJAS
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO LADINO FLOREZ
ASUNTO:	RECONOCE NUEVA DIRECCION NOTIFICACION - REQUIERE ART 317

Vista la solicitud que antecede, consistente en que se tenga como nueva notificación al demandado, en la “calle 24 No. 33-00 esquina “Asadero El Rincón Llanero” del municipio de Yopal – Casanare, y por encontrarse acorde a lo regulado en la norma, por lo tanto, se accederá a la misma y se tendrá como nueva dirección referida,

De la misma manera, se denota que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, por lo que se requerirá según los términos previstos en el art 317 CGP a la parte activa para que efectúe la debida vinculación del demandado al proceso.

En consecuencia, este Juzgado;

DISPONE:

1º- TENGASE como nueva dirección de notificación del demandado la “calle 24 No. 33-00 esquina “Asadero El Rincón Llanero”

2º- REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago¹, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Doc 04, Cuaderno Principal.



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdd65935fda48710d511fc724599357e9831c760db24015e05f7d69c0bd2eb2**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200340-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ROBINSON ANDRES BEJARANO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART 317

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 19 de enero de 2023 esta judicatura se abstuvo de dar trámite a la contestación de la demanda presentada por apoderada judicial debido a que el memorial poder no cumple con los requisitos estipulados en la norma, requiriendo a la profesional para que en termino de ejecutoria subsanara dichas falencias, sin embargo dentro del termino no se pronuncio al respecto, por lo que es del caso, en aras de dar continuidad y celeridad al proceso efectuar la vinculación del demandado en debida forma.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE**:

1º- REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado ROBINSON ANDRES BEJARANO al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago¹, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

¹ Doc 05, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b2c211c85e929f416880ccb809cdb830e77b9aea65f0b468468dd3e52ed37**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800723 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	LUZ MARINA SILVA DUCÓN DERNEY RODRIGUEZ VELANDIA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD - LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado DERNEY RODRIGUEZ VELANDIA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1º- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **DERNEY RODRIGUEZ VELANDIA** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
David Londoño Bernal	237.128	jfmartinezabogado@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2º- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.14-Cuaderno Principal

Expediente Digital

Folio 2 de 2

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630608b579b14e3488a98e672f397e31fcdf583a016ce770f857cce25017cf29**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200304 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	ALEXIS GARCIA SANTOS ULPIANO GARCIA GONZALEZ
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADO – REQUIERE PARTE PREVIO TRAMITE SUCESION PROCESAL

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

a) Con respecto al demandado **ALEXIS GARCIA SANTOS**

Estudiadas las constancias de notificación aportadas por el vocero judicial de la parte demandante al correo electrónico aportado en el libelo de notificación de la demanda esto es: garcia-223@hotmail.com, se tiene que el demandado fue notificado conforme lo estipula el art 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo acuse de recibido de la providencia mediante mensaje de datos el día **05 de mayo de 2022**, entendiéndose notificado dos días hábiles después, es decir el día **09 de agosto de 2022**, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **10 de agosto de 2022** y venció el día **24 de agosto de 2022**, quien dentro del término si bien si allegó escrito de pronunciamiento sobre el proceso, este no constituye en sí una contestación de la demanda por no cumplir con los requisitos que estipula la ley 1564 de 2012 y la misma no contiene proposición de excepciones de ningún tipo, ya que se evidencia que es una solicitud de prórroga de crédito dirigido hacia la entidad demandante, la cual debe ser dirigida internamente hacia la entidad ya que no es competencia del Despacho dirigir sobre dicha situación.

b) Con respecto al demandado **ULPIANO GARCIA GONZALEZ**

Se evidencia en escrito aportado por el demandado principal del proceso que el señor Ulpiano García González falleció el día 14 de mayo de 2021 acorde con el registro civil de defunción adjunto, por lo que teniendo en cuenta el art 68 CGP que norma la Sucesión Procesal y el art 70 CGP de que trata la irreversibilidad del proceso se requerirá previamente al deudor principal con el fin de que informe a



este Despacho judicial sobre si conoce de mas herederos que puedan llegar a intervenir en el presente proceso.

En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado ALEXIS GARCIA SANTOS, fue notificado personalmente conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022 de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones previas.

2º- REQUERIR al señor ALEXIS GARCIA SANTOS que previo a continuar con el procedimiento, allegue constancias o informe sobre si conoce de más herederos del señor ULPIANO GARCIA GONZALEZ que puedan llegar a intervenir en las presentes diligencias, esto con el fin de dar tramite a lo estipulado en el art 68 y 70 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940d12ad89ed0ab04aafa67b13c4c6e410b80d79d05096274851431eb729bc8b**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200182-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	PATRICIA RAMOS HERNANDEZ
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADO – ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de PATRICIA RAMOS HERNANDEZ, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con ocasión a la obligación contenida en el título valor Pagaré No. 5259833073916216.
- b) Estudiadas las constancias de notificación aportadas por el vocero judicial de la parte demandante, se concluye que la demandada fue notificado conforme lo estipula el art 8 de la ley 2213 de 2022, donde la demandada recibe el correo el día **21 de septiembre de 2022**, entendiéndose notificado el día **23 de septiembre de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **26 de septiembre de 2022** y venció el día **07 de octubre de 2022**, guardó silencio.
- c) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

ivtr



1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada PATRICIA RAMOS HERNANDEZ fue notificada conforme la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y contra PATRICIA RAMOS HERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de septiembre de 2022.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **PATRICIA RAMOS HERNANDEZ**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte. (\$286.980,85,).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e73ec802cd3bf2df49651e156d8f74a6bb31ede4b60bfd759be1a5e6e18937f**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100383-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARTHA LILIANA ROMERO MIRTA ISABEL CUEVAS MENDIVELSO
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO - VALIDA NOTIFICACION PERSONAL - TIENE NOTIFICADO POR AVISO – CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

a) Que, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022 se repuso la providencia de fecha 28 de octubre de 2021 y se se libró mandamiento de pago en contra de MARTHA LILIANA ROMERO y MIRTA ISABEL CUEVAS MENDIVELSO, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con ocasión a la obligación contenida en el titulo valor Pagaré No. 4120823.

b) Notificación respecto de la demandada **MARTHA LILIANA ROMERO**.

🇨🇴 Estudiadas las constancias de notificación aportadas por el vocero judicial de la parte demandante, se concluye que la demandada fue notificada conforme lo estipula el art 8 de la ley 2213 de 2022, donde la demandada recibe el correo y reporta acuse de recibo el día **24 de noviembre de 2022**, entendiéndose notificada el día **28 de noviembre de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **29 de noviembre de 2022** y venció el día **13 de diciembre de 2022**, guardó silencio.

c) Notificación respecto de la demandada **MIRTA ISABEL CUEVAS MENDIVELSO**.

🇨🇴 La comunicación para notificación personal (Art. 291 CGP) fue enviada a la Calle 46 No. 7ª - 33 del municipio de Yopal, la cual fue recibida el **22 de noviembre de 2022**, sin que se hubiera presentado de manera personal, pues no obra constancia de ello en el expediente.



En el mismo sentido, fue enviada notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a la misma dirección, observando que fue recibida dicha comunicación el **02 de enero de 2023**, por lo tanto, se tiene al demandado debidamente notificado por aviso.

En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada MARTHA LILIANA ROMERO fue notificada conforme la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

2º- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada a la ejecutada MIRTA ISABEL CUEVAS MENDIVELSO, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

3º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado la ejecutada MIRTA ISABEL CUEVAS MENDIVELSO fue notificado por aviso de conformidad con el art 292 CGP.

4º- SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

De conformidad con el art 91 CGP, la demandada podrá solicitar en la secretaria de este Despacho la reproducción de la demanda y sus anexos contando con el termino de tres (03) días, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de traslado de la demanda, esto es diez (10) días conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 31 de marzo de 2022.

5º- POR SECRETARIA contrólese el termino dispuesto en el numeral anterior, una vez vencido ingresen las diligencias al Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.14-Cuaderno Principal

Expediente Digital

Folio 3 de 3

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0f9dd07afe1874ff630c30b83d1ed08d791baaf4856af1ed0ad9c8713a533d**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100170 -00
DEMANDANTE:	YULY ANDREA INOCENCIO PEREZ
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION PODER

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al Dr. LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO identificado con CC No. 1.018.435.462 y portador de la T.P No. 272.092 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por el abogado principal Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6593746f0af505dd64a37e5160783a9c05f7fe937393ec88c51b0f4c420b4e24**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200538 -00
DEMANDANTE:	JORGE ELIESER PRIETO RIVEROS
DEMANDADO:	RAMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ
ASUNTO:	NO OIR DEMANDADO – NO TENER EN CUENTA CONTESTACION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

🇨🇴 El día 27 de enero de 2023 fue notificado de manera personal el demandado RAMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ de la existencia del presente proceso con auto admisorio adiado 27 de octubre de 2022 haciéndose entrega de la mencionada providencia y copia de la demanda.

🇨🇴 El día 10 de febrero de 2023 el demandado RAMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ, por medio de apoderado judicial contesta la demanda proponiendo la excepción previa de compromiso.

Relacionado lo anterior, es claro que el demandado RAMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones dentro del termino legal y a efectos de continuar con el tramite procesal, este juzgador considera necesario analizar si se debe o no, escuchar al demandado.

En Sentencia T-482 del 18 de diciembre de 2020, Magistrado Sustanciador, Dr. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, la H. Corte Constitucional manifestó:

“9.1. Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.

Dicha regla se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno

ivtr



de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato”.

Ahora bien, en el presente caso, se verifica que la contestación de la demanda no va encaminada a negar, desvirtuar, desnaturalizar, vedar la existencia del contrato de arrendamiento señalado en los hechos de la demanda, sino que por el contrario se ataca el valor del canon adeudado, y si tenemos en cuenta que el presente asunto de restitución de inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, debía el demandado cumplir con la obligación legal prevista en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P, demostrando que ha consignado el valor de los cánones, para ser oído. Sin embargo, de los documentos allegados en la contestación de la demanda, no se acredita pago alguno.

Así las cosas, no es posible dar aplicación a la regla jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional, para que sea oído el demandado, pues como bien se dijo anteriormente, el demandado en las excepciones propuestas en su contestación de la demanda no discute, niega, ni controvierte la existencia el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda, sino el valor del canon, y por tanto, se reitera, para ser escuchado debía el demandado RAMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ, demostrar que ha pagado dichos cánones en el valor que dice considerar.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO OIR al demandado RAMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO tener en cuenta la contestación de la demanda y sus excepciones propuestas, conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.15-Cuaderno Principal

Expediente Digital

Folio 3 de 3

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1c0df77ed4898edca5159437600cf413476241def3e7327f173689348f0c9a**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200340-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ROBINSON ANDRES BEJARANO
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, este Juzgado;

DISPONE:

1º- INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 09 – Doc15 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 14 de septiembre de 2022. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5724cefb9c24bd659dcda31faf4c7573f3b75e892f0b8b9edb41b94b4b52ed2**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901168 -00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ROCIO OTERO MONTAÑA INGRIT YOHANA VASQUEZ ROJAS
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACION PERSONAL – ORDENA REHACER

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

Mediante auto adiado 20 de octubre de 2022 se le concedió el termino de cinco (05) días al profesional del derecho que presentó la contestación de la demanda con el fin de que presentara el poder de conformidad con la ley, sin embargo, hasta la fecha no hizo pronunciamiento alguno, por lo tanto, no se dará tramite a dicha contestación.

Con respecto a la carga procesal que le corresponde a la parte demandante, se evidencian constancias de notificación personal (vistas a Doc. 13-14 de este Cuaderno del Expediente Digital) de conformidad con lo estipulado en el art 8 de la ley 2213 de 2022.

- De la notificación personal enviada a la parte ejecutada por medio del correo electrónico sismo.lex@gmail.com: De antemano manifiesta este Despacho judicial que las mismas no se tendrán en cuenta, ya que dicha dirección electrónica no esta relacionada en el libelo de notificaciones de la demanda, sino que corresponde al profesional del derecho que presuntamente representa al ejecutado, no obstante dentro de las presentes diligencias no se le ha reconocido personería jurídica para actuar.
- De la notificación enviada a la parte ejecutada al [WhatsApp No. 3142890754](https://api.whatsapp.com/send?phone=3142890754): Si bien es cierto la ley 2213 de 2022 en su art 8 manifiesta que para efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos no hay necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, sin embargo, se interpreta que la parte en dicha comunicación deberá especificar por lo menos el termino con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción sin que este se vea vulnerado, situación que en los pantallazos que anexa la



vocera judicial de la parte demandante no se avizora, si bien es cierto se puede observar que en la notificación se adjuntó un documento nombrado “NOTIFICACION ART 8 LEY 2213_2022” no es posible conocer su contenido, por lo que no da lugar a validar las constancias de notificación aportadas.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º- NO VALIDAR la notificación personal (Art 8 Ley 2213 de 2022) efectuada al demandado JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación.

2º- Advirtiéndole que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación del demandado a las diligencias **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

3º- CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido, regrese el proceso al despacho para dar continuidad al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f23067ce6b7a2f9bde3069878bafd8e4916d03373188eb7c423950d4766a78**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701056 -00
DEMANDANTE:	LICEO MODERNO CELESTIN FREINET
DEMANDADO:	JAVIER MOLINA BOHORQUEZ MARTHA LUCIA PAZ CERÓN
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION POR AVISO – ORDENA REHACER

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Con respecto a la notificación realizada a la demandada **MARTHA LUCIA PAZ CERÓN**.

Teniendo en cuenta las constancias de notificación realizadas a la dirección de correo electrónico malumapaz100@gmail.com, de antemano dispone el despacho que las mismas no se pueden tener en cuenta por lo que dicha dirección de correo no fue encontrada.

Con respeto a las constancias de notificación por aviso (CGP. Art 292) enviadas a la dirección física Calle 8 No 15-53 Torre 40 Apto 401 Ciudadela La Decisión, esto es la misma a la que se efectuó la notificación personal, avizora esta judicatura que, en las constancias expedidas por la empresa de correo certificado, no se cumplió con lo normado en el inciso 2 del art 292 CGP, esto es:

“(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...)”

Toda vez que la providencia se adjunto de manera incompleta, anexando solamente un folio de la misma, por lo que no da lugar a validar las constancias de notificación por aviso aportadas.

- b) Con respecto a la notificación realizada al demandado **JAVIER MOLINA BOHORQUEZ**.

Teniendo en cuenta las constancias de notificación personal (art 8 Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de comunicación) realizadas a la dirección de correo electrónico jmb7458@gmail.com: Recalca esta judicatura que:

ivtr



“Art 8 Decreto 806 de 2020: (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

Donde la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró exequible condicionalmente dicha norma, bajo el entendido de que su aplicación dependerá de que el demandado acuse recibo del mensaje de datos o de que el destinatario pueda probar la recepción efectiva del mensaje, situación que no ocurre en el presente caso por lo tanto no se tendrá válida la misma.

Con respeto a las constancias de notificación por aviso (CGP. Art 292) enviadas a la dirección física Calle 8 No 15-53 Torre 40 Apto 401 Ciudadela La Decisión, esto es la misma a la que se efectuó la notificación personal, avizora esta judicatura que se trae a colación lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del art 291 CGP, toda vez que la causal de devolución fue “rehusado / se negó a recibir”, la cual dicta:

“(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (...)”

Teniendo en cuenta dicho precepto normativo se denota, que no se dio cabal cumplimiento toda vez que en la certificación expedida por la empresa postal certificada no se emitió constancia de haber dejado la comunicación en el lugar, por lo que no da lugar a validar las constancias de notificación por aviso aportadas.

el Juzgado **DISPONE:**

1º- NO VALIDAR la notificación personal (Art 8 Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de cola comunicación) efectuada a los demandados JAVIER MOLINA BOHORQUEZ y MARTHA LUCIA PAZ CERÓN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



2º- NO VALIDAR la notificación por aviso (CGP Art. 292) efectuada a los demandados JAVIER MOLINA BOHORQUEZ y MARTHA LUCIA PAZ CERÓN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación.

3º- Advirtiéndole que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación por aviso **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96906bf8892a3ff8be9e8f5680ac36cc44340904abcc10993433b4c67b951fc4**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800551 -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	SERGIO FERNANDO MONTAÑA ALARCON
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que mediante auto que precede se requirió a la parte actora con el fin de que diera claridad sobre los abonos realizados por el ejecutado, pronunciándose en debida forma, procede esta judicatura a resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso impartir aprobación a la liquidación de crédito aportada por la parte actora vista a Doc11, no obstante, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago y la tasa aplicada difiere de la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Pagare No.66609

- Liquidación efectuada sobre el capital **\$ 60.035.282** de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago adiado 20 de septiembre de 2018.

- Intereses moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,68%	MARZO	2018	14	2,28%	\$ 60.035.282,00	\$ 637.944,95
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 60.035.282,00	\$ 1.355.296,36
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1.993.241,31

Resumen liquidación:

ivtr



CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 60.035.282,00
Intereses Moratorios de 16/03/2018 al 30/04/2018	\$ 1.993.241,31
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 20 DE ABRIL DE 2023	\$ 62.028.523,31

- Según la liquidación aportada por el vocero judicial de la parte demandante, se entiende que el ejecutado realizó un **abono a capital** por la suma de **\$ 583.169** y un abono a intereses por la suma de **\$ 2.416.831 el 30 de abril de 2018**, por lo tanto, la liquidación posterior a dicha fecha se efectúa sobre el capital **\$ 59.976.963** según lo preceptuado en el art 1653 CC.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 59.976.963,00	\$ 1.351.633,43
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 59.976.963,00	\$ 1.342.238,00
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 59.976.963,00	\$ 1.327.525,88
19,94%	AGOSTO	2018	26	2,20%	\$ 59.976.963,00	\$ 1.189.998,00
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 5.211.395,31

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Intereses Moratorios de 30/05/2018 al 27/08/2018 restando el abono de intereses, es decir: \$2.416.831	\$ 2.794.564,31
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 20 DE ABRIL DE 2023	\$ 2.794.564,31

- Según la liquidación aportada por el vocero judicial de la parte demandante, se entiende que el ejecutado realizó un **abono a capital** por la suma de **\$ 201.497** y un abono a intereses por la suma de **\$ 1.660.976 el 27 de agosto de 2018**, por lo tanto, la liquidación posterior a dicha fecha se efectúa sobre el capital **\$ 59.775.466** según lo preceptuado en el art 1653 CC.



% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	3	2,20%	\$ 59.775.466,00	\$ 131.777,79
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.310.130,69
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.299.524,84
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.291.261,81
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.285.943,36
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.271.735,86
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.303.651,74
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.284.169,41
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.281.211,56
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.282.394,89
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.280.027,99
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.278.844,15
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.281.211,56
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.281.211,56
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.268.178,30
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.264.024,92
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.256.897,61
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.248.570,82
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.265.805,32
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.259.274,40
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.243.807,04
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.213.940,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.209.746,14
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.209.746,14
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.219.926,57
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.223.515,20



18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.207.947,65
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.192.937,52
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.170.043,98
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.161.585,62
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.174.871,54
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.167.024,62
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.160.980,96
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.155.536,02
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.154.930,69
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.153.114,32
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.156.746,47
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.153.719,85
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.147.055,46
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.158.561,65
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.170.043,98
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.182.105,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.220.524,83
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.230.685,50
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.265.211,92
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.304.241,05
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.344.753,03
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.395.995,59
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.449.641,35
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.523.207,52
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.585.740,43
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.650.903,35
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.752.955,71
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.817.821,19



30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.889.377,25
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.924.288,30
31,39%	ABRIL	2023	20	3,27%	\$ 59.775.466,00	\$ 1.302.143,84
TOTAL INTERESES MORATORIOS						<u>\$ 73.071.226,21</u>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Intereses Moratorios de 27/08/2018 al 20/04/2023 restando el abono de intereses, es decir: \$1.660.976	\$ 71.410.250,2
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 20 DE ABRIL DE 2023	\$ <u>71.410.250,2</u>

LIQUIDACION FINAL

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 60.035.282,00
Intereses Moratorios de 16/03/2018 al 30/04/2018	\$ 1.993.241,31
Intereses Moratorios de 30/05/2018 al 27/08/2018	\$ 2.794.564,31
Intereses Moratorios de 27/08/2018 al 20/04/2023	\$ 71.410.250,2
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 20 DE ABRIL DE 2023	\$ <u>136.233.338,00</u>

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTE Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 136.233.338 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el Doc11-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 20 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

ivtr



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aceaf70e98021610205b43f128b95d6020ba81e3b41d2daa68e4fc105bc32dd**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801746 -00
DEMANDANTE:	JAIR RUBIANO CRISTIANO
DEMANDADO:	CORPORACION SOCIAL Y ECOLOGICA LA CAÑADA
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA PODER

Sería del caso aceptar la renuncia del poder que como apoderado de la parte ejecutante venía desempeñando el profesional del Derecho JOEL LOPEZ CAMARGO, si no fuera porque el Despacho advierte que, de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.3º del artículo 76 C.G.P), no obra constancia de entrega. Así las cosas, el Despacho requiere al apoderado judicial solicitante, para que proceda a allegar la correspondiente constancia de recibo.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE**:

1º- NO ACEPTAR la renuncia de poder que presenta el Dr. JOEL LOPEZ CAMARGO, como quiera que no se avizora comunicación enviada al poderdante JAIR RUBIO CRISTIANO, en los términos dispuestos por el CGP Art.76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ca36b86393a3e973390cc0d401f2f30ab21f9a7566d02bcb8590ec2a40ed47**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901219-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	HERMAN MAURICIO BUENO CASTILLO
ASUNTO:	RESUELVE VARIOS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 se avocó conocimiento de las presentes diligencias debido a la eliminación del Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión, donde se ordenó que una vez ejecutada dicha providencia se ingresaran las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.
- b) Mediante memorial de fecha 13 de agosto de 2021, la vocera judicial de la parte activa allegó a este Despacho judicial las constancias de notificación personal al demandado, según lo dispuesto en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las respectivas comunicaciones, en las cuales se avizora que certifica “ACUSE DE RECIBO, mensaje de datos en la bandeja de entrada al correo hemabuc@gmail.com el día 04 de agosto de 2021”, además de adjuntar los anexos que la ley requiere.

Sin embargo, observa esta judicatura que si bien es cierto el decreto 806 de 2020 y la sentencia T-420 de 2020, la cual declaró la exequibilidad de dicho decreto legislativo, establecen que el termino de traslado empezara a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**, situación que a grandes rasgos si se cumple en el caso en concreto, no obstante existen dos circunstancias que generar cierta duda en este instancia judicial sobre dicho acuse, en primer lugar, se observa que en el certificado No. 7680510314 expedido por el operador postar URBANEX (visto a folio 05 del Doc. 10 de este expediente judicial) en el acápite de “quien atendió manifestó que” hay constancia que dicta: “enviado el día 04/08/2021 a las 7:15 am **NO LEIDO AUN SEGÚN PRUEBA ADJUNTA**”, en segundo lugar, en la certificación expedida por la misma empresa (visto a folio 07 del Doc. 10 de este expediente judicial) se observa lo siguiente “Tu email a hemabuc@gmail.com todavía **NO HA SIDO ABIERTO**”, circunstancias anteriores que ponen en duda la validez del acuse de



recibo expresado, por lo tanto concluye el Juzgado no validar las respectivas constancias de notificación personal.

- c) Presentado al despacho el día 23 de agosto de 2021, escrito por parte del ejecutado HERMAN MAURICIO BUENO CASTILLO a través de apoderado judicial, mediante el cual efectúa su derecho de contradicción, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, una vez notificado el presente auto de conformidad con lo estipulado en el art 301 CGP.
- d) De las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renuncia de poder resolverá este Despacho las que acorde a derecho correspondan.

En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica la Dra. MONICA ALEXANDRA CIEFUENTES CRUZ identificada con CC No. 1.013.606.495 y portadora de la T.P No. 291.035 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante, por lo tanto, entiéndase revocados los poderes anteriormente conferidos tal como lo establece el art 76 CGP.

2º- NO VALIDAR los envíos de notificación remitidos a la dirección electrónica conocida del ejecutado HERMAN MAURICIO BUENO CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

3º- TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, al demandado HERMAN MAURICIO BUENO CASTILLO, desde la fecha en que sea notificado el presenta auto por estado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

4º- CONTRÓLESE por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, o si es del caso se ratifique del contenido presentado en contestación de demanda de fecha 23 de agosto de 2021.

5º- Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho, a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente

ivtr



6º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. ENDER FERLEY ORORZCO EJEJA identificado con CC No. 1.118.545.396 y portador de la T.P No. 309.770 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la parte demandada.

7º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY identificado con CC No. 1.018.432.801 y portador de la T.P No. 288.762 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante, por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la Dra. MONICA ALEXANDRA CIEFUENTES CRUZ tal como lo establece el art 76 CGP.

8º- ABSTENERSE de pronunciamiento sobre la renuncia de poder presentada por el Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO identificado con CC No. 14.137.226 y portador de la T.P. 294.252 del C.S. de la J. toda vez que no obra en el expediente poder conferido ni auto que le reconoce personería jurídica.

9º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY identificado con CC No. 1.018.432.801 y portador de la T.P No. 288.762 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR al mencionado profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097906d00b94fb4856195e3ee2bd41aecb3c5f1971e41984566401fee1246bb0**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900666 -00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA CALDERON FUENTES
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA ALICIA TAMAYO PUERTO (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL – NO VALIDA NOTIFICACION POR AVISO – REQUIERE ART 313 CGP- DESIGNA CURADOR AD LITEM

Revisadas las gestiones adelantadas en aras de agotar la notificación de los herederos determinados de la señora GLORIA ALICIA TAMAYO PUERTO (Q.E.P.D.) según constancias visibles en los folios 14,15,17-C1 y toda vez que encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de Gloria Alicia Tamayo Puerto (Q.E.P.D.), con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem, el Juzgado **DISPONE**:

1º. VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada a los herederos determinados DANIEL FELIPE SILVA TAMAYO, WILLIAM SILVA TAMAYO y NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO de la señora GLORIA ALICIA TAMAYO PUERTO (Q.E.P.D.), como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

2º- NO VALIDAR la notificación por aviso (CGP Art. 292) efectuada a los herederos determinados DANIEL FELIPE SILVA TAMAYO, WILLIAM SILVA TAMAYO y NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO de la señora GLORIA ALICIA TAMAYO PUERTO (Q.E.P.D.), puesto que avizora el Despacho en las constancias expedidas por la empresa de correo certificado, que no se adjuntó con la providencia a notificar los respectivos anexos, esto es la copia de la demanda.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación.

3º- Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los**

ivtr



términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso de la parte ejecutada **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**.

4°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA ALICIA TAMAYO PUERTO (Q.E.P.D.), al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JOSE DANIEL FERREIRA MUÑOZ	288.434	danielferreiramunoz@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

5°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9d52f4c7568ab1f3d99206e11c7736b9b9a8642eb38901ad82d91262d7cb8a**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701780-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	ARGELIO MONTOYA SALCEDO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que mediante auto que precede se requirió a la parte actora con el fin de que diera claridad sobre los abonos realizados por el ejecutado, sin que a la fecha existiese pronunciamiento al respecto, procede esta judicatura a resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso impartir aprobación a la liquidación de crédito aportada por la parte actora vista a Doc14, no obstante, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago como quiera que la tasa aplicada difiere de la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Pagare No.3201-2822551500

- Liquidación efectuada sobre el capital **\$ 7.121.641** de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago adiado 27 de septiembre de 2018.

- **Intereses Corrientes.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22,33%	MAYO	2017	10	1,69%	\$ 7.121.641,00	\$ 40.208,44
22,33%	JUNIO	2017	30	1,69%	\$ 7.121.641,00	\$ 120.625,33
21,98%	JULIO	2017	30	1,67%	\$ 7.121.641,00	\$ 118.896,32
21,98%	AGOSTO	2017	30	1,67%	\$ 7.121.641,00	\$ 118.896,32
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	1,63%	\$ 7.121.641,00	\$ 116.418,39
21,15%	OCTUBRE	2017	30	1,61%	\$ 7.121.641,00	\$ 114.777,84
20,96%	NOVIEMBRE	2017	2	1,60%	\$ 7.121.641,00	\$ 7.588,76



TOTAL, INTERESES CORRIENTES	\$ 637.411,41
------------------------------------	----------------------

- Intereses moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,96%	NOVIEMBRE	2017	8	2,30%	\$ 7.121.641,00	\$ 43.761,39
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 7.121.641,00	\$ 162.787,44
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 7.121.641,00	\$ 162.231,81
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 7.121.641,00	\$ 164.451,57
20,68%	MARZO	2018	23	2,28%	\$ 7.121.641,00	\$ 124.324,44
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 657.556,66

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 7.121.641,00
Intereses Corrientes de 20/05/2017 al 02/11/2017	\$ 637.411,41
Intereses Moratorios de 22/11/2017 al 02/11/2018	\$ 657.556,66
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 20 DE ABRIL DE 2023	\$ 8.416.609,07

- Según la liquidación aportada por el vocero judicial de la parte demandante, se entiende que el ejecutado realizó un **abono a capital** por la suma de **\$ 280.849 el 23 de marzo de 2018**, por lo tanto, la liquidación posterior a dicha fecha se efectúa sobre el capital **\$ 6.840.792** según lo preceptuado en el art 1653 CC.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,68%	MARZO	2018	7	2,28%	\$ 6.840.792,00	\$ 36.345,70
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 6.840.792,00	\$ 154.430,86
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 6.840.792,00	\$ 154.163,24



20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 6.840.792,00	\$ 153.091,63
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 6.840.792,00	\$ 151.413,61
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 6.840.792,00	\$ 150.808,44
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 6.840.792,00	\$ 149.933,28
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 6.840.792,00	\$ 148.719,53
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 6.840.792,00	\$ 147.773,89
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 6.840.792,00	\$ 147.165,24
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 6.840.792,00	\$ 145.539,32
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.840.792,00	\$ 149.191,82
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.840.792,00	\$ 146.962,23
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.840.792,00	\$ 146.623,73
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.840.792,00	\$ 146.759,15
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.840.792,00	\$ 146.488,28
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.840.792,00	\$ 146.352,80
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.840.792,00	\$ 146.623,73
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.840.792,00	\$ 146.623,73
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.840.792,00	\$ 145.132,18
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.840.792,00	\$ 144.656,87
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.840.792,00	\$ 143.841,21
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.840.792,00	\$ 142.888,28
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.840.792,00	\$ 144.860,62
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.840.792,00	\$ 144.113,21
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.840.792,00	\$ 142.343,10
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.840.792,00	\$ 138.925,11
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.840.792,00	\$ 138.445,12
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.840.792,00	\$ 138.445,12
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.840.792,00	\$ 139.610,19
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 6.840.792,00	\$ 140.020,87



18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 6.840.792,00	\$ 138.239,30
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 6.840.792,00	\$ 136.521,52
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 6.840.792,00	\$ 133.901,55
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 6.840.792,00	\$ 132.933,56
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 6.840.792,00	\$ 134.454,02
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 6.840.792,00	\$ 133.556,01
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 6.840.792,00	\$ 132.864,36
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 6.840.792,00	\$ 132.241,24
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 6.840.792,00	\$ 132.171,96
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 6.840.792,00	\$ 131.964,09
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 6.840.792,00	\$ 132.379,76
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 6.840.792,00	\$ 132.033,39
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 6.840.792,00	\$ 131.270,71
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 6.840.792,00	\$ 132.587,49
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 6.840.792,00	\$ 133.901,55
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 6.840.792,00	\$ 135.281,83
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 6.840.792,00	\$ 139.678,65
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 6.840.792,00	\$ 140.841,45
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 6.840.792,00	\$ 144.792,71
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 6.840.792,00	\$ 149.259,26
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 6.840.792,00	\$ 153.895,51
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 6.840.792,00	\$ 159.759,78
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 6.840.792,00	\$ 165.899,08
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 6.840.792,00	\$ 174.318,10
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 6.840.792,00	\$ 181.474,46
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 6.840.792,00	\$ 188.931,80
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 6.840.792,00	\$ 200.610,82
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 6.840.792,00	\$ 208.034,12



30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 6.840.792,00	\$ 216.223,10
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 6.840.792,00	\$ 220.218,38
31,39%	ABRIL	2023	20	3,27%	\$ 6.840.792,00	\$ 149.019,25
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 9.147.550,94

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Intereses Moratorios de 23/03/2018 al 20/04/2023	\$ 9.147.550,94
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 20 DE ABRIL DE 2023	\$ 9.147.550,94

LIQUIDACION FINAL

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 7.121.641,00
Intereses Corrientes de 20/05/2017 al 02/11/2017	\$ 637.411,41
Intereses Moratorios de 22/11/2017 al 02/11/2018	\$ 657.556,66
Intereses Moratorios de 23/03/2018 al 20/04/2023	\$ 9.147.550,94
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 20 DE ABRIL DE 2023	\$ 17.564.160,00

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 17.564.160,00 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el Doc14-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 20 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

ivtr



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e04e370ff9bdec2851c4a8f06243656b744bf295e505863072d7292b693088**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901143 -00
DEMANDANTE:	DIOSEFREN MELO RAMIREZ
DEMANDADO:	DAVID ALEXANDER BOHORQUEZ AGUDELO
ASUNTO:	NO DA TRAMITE RECURSO DE APELACION – NO PROCEDE

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 02 de marzo de 2023, esta instancia judicial hace las siguientes acotaciones.

La demanda que cursa el presente tramite es de mínima cuantía y de conformidad con el art 17 CGP, son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

Sobre el asunto, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-105/05 Magistrado ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA dijo:

“En primer lugar, el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos **–los de mínima cuantía–**, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía–, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia.

El derecho de defensa de quienes se ven afectados por la imposibilidad de apelar las decisiones adoptadas en estos procesos puede hacerse efectivo a través de los distintos canales procedimentales previstos por el Legislador durante el curso mismo del proceso ejecutivo. De esta manera, no se observa que las personas que se ven afectadas por lo actuado dentro de procesos ejecutivos de única instancia queden desprovistas de medios de defensa judicial ante la supresión de la doble instancia para estos trámites”.

Por lo tanto, estos argumentos se reiterarán en su integridad en esta oportunidad y por las consideraciones antes expuestas de conformidad al art 320 y ss. CGP, se declara inadmisile el



recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 02 de marzo de 2023, en razón a que se trata de un proceso de única instancia.

En consecuencia; este Despacho;

RESUELVE

1º- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 02 de marzo de 2023, dictada por este Despacho judicial, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2º- La anterior decisión deberá ser notificada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6cac2999b5af9f62dc1ba96665a2e4d62e9e94630e152637808be25aa79db9**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700207 -00
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	EMIL ANTONIO AMAYA JARAMILLO ZENITH DEL CARMEN CHOPERENA OSPINO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de EMIL ANTONIO AMAYA JARAMILLO y ZENIT DEL CARMEN CHOREPENA OSPINO, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., con ocasión a la obligación contenida en el título valor pagaré No. 512200016536.
- b) Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, este Juzgado ordenó el emplazamiento de la demandada ZENIT DEL CARMEN CHOPERENA OSPINA de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020 y se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor EMIL ANTONIO AMAYA JARAMILLO.
- c) Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, se designó Curador Ad – Litem con el fin de representar a la demandada ZENIT DEL CARMEN CHOPERENA OSPINO, quien dentro del término presentó contestación de la demanda, sin embargo, no propuso excepciones.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante las circunstancias anteriormente relacionadas y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, se;

RESUELVE

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y contra EMIL ANTONIO ANAYA JARAMILLO y ZENIT DEL CARMEN CHOPERENA OSPINO, para el

ivtr



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de octubre de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida EMIL ANTONIO ANAYA JARAMILLO y ZENIT DEL CARMEN CHOPERENA OSPINO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DIEZ MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/Cte. (\$ 10.037.223,00).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78f2c093274bc859c20e5d2898389784a79e5813c223670cdc06a762150b316**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500223 -00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	OMAR PENAGOS PEREZ LUZ AYDEE GIRALDO GIRALDO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la vocera judicial de la entidad demandante atendiendo el requerimiento que se le hiciere mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, procede este Despacho Judicial a pronunciarse al respecto.

Seria del caso impartir aprobación a la liquidación de crédito aportada por la parte actora vista a folio 15-Doc.25, no obstante, se verifica que la tasa aplicada difiere de la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al título valor Pagaré No. 5943 sin haber aportado liquidación con respecto al título valor Pagaré No. 5938, de conformidad con el mandamiento de pago, guardando silencio al requerimiento efectuado.

Por otro lado, se efectúa control de legalidad al auto adiado 09 de diciembre de 2019 toda vez que el mismo, modifica y aprueba la liquidación de crédito con respecto a únicamente el Pagaré No. 5949, sin embargo, hace la sumatoria de la liquidación aprobada en auto adiado 03 de mayo de 2018 el cual, si tuvo en cuenta ambos títulos valores, lo que resulta una liquidación de crédito que no cumple con los parámetros estipulados en el art 446 CGP ni está acorde a la realidad, por lo que se dejara sin valor ni efecto dicho auto

En consecuencia, el Despacho procederá a **MODIFICAR** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

Pagare No.5943 - Intereses Moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 4.720.000,00	\$ 108.763,79



20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 4.720.000,00	\$ 107.890,41
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 4.720.000,00	\$ 107.522,15
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 4.720.000,00	\$ 108.993,34
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 4.720.000,00	\$ 107.476,09
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 4.720.000,00	\$ 106.553,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 4.720.000,00	\$ 106.369,34
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 4.720.000,00	\$ 105.629,95
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 4.720.000,00	\$ 104.472,15
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 4.720.000,00	\$ 104.054,59
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 4.720.000,00	\$ 103.450,75
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 4.720.000,00	\$ 102.613,29
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 4.720.000,00	\$ 101.960,82
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 4.720.000,00	\$ 101.540,87
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 4.720.000,00	\$ 100.419,01
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 4.720.000,00	\$ 102.939,16
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.720.000,00	\$ 101.400,79
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.720.000,00	\$ 101.167,23
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.720.000,00	\$ 101.260,67
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.720.000,00	\$ 101.073,78
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.720.000,00	\$ 100.980,30
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.720.000,00	\$ 101.167,23
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.720.000,00	\$ 101.167,23
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.720.000,00	\$ 100.138,10
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.720.000,00	\$ 99.810,14
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.720.000,00	\$ 99.247,35
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.720.000,00	\$ 98.589,85
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.720.000,00	\$ 99.950,72
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.720.000,00	\$ 99.435,03



18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.720.000,00	\$ 98.213,69
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.720.000,00	\$ 95.855,35
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.720.000,00	\$ 95.524,17
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.720.000,00	\$ 95.524,17
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.720.000,00	\$ 96.328,04
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 4.720.000,00	\$ 96.611,40
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.720.000,00	\$ 95.382,16
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.720.000,00	\$ 94.196,93
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.720.000,00	\$ 92.389,20
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.720.000,00	\$ 91.721,31
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 4.720.000,00	\$ 92.770,40
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 4.720.000,00	\$ 92.150,79
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 4.720.000,00	\$ 91.673,57
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 4.720.000,00	\$ 91.243,62
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 4.720.000,00	\$ 91.195,82
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 4.720.000,00	\$ 91.052,40
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 4.720.000,00	\$ 91.339,20
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 4.720.000,00	\$ 91.100,21
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 4.720.000,00	\$ 90.573,98
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 4.720.000,00	\$ 91.482,53
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 4.720.000,00	\$ 92.389,20
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 4.720.000,00	\$ 93.341,57
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 4.720.000,00	\$ 96.375,28
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.720.000,00	\$ 97.177,59
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 4.720.000,00	\$ 99.903,87
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 4.720.000,00	\$ 102.985,69
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 4.720.000,00	\$ 106.184,61
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 4.720.000,00	\$ 110.230,83



22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 4.720.000,00	\$ 114.466,81
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 4.720.000,00	\$ 120.275,76
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 4.720.000,00	\$ 125.213,49
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 4.720.000,00	\$ 130.358,90
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 4.720.000,00	\$ 138.417,17
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 4.720.000,00	\$ 143.539,09
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 4.720.000,00	\$ 149.189,31
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 4.720.000,00	\$ 151.945,96
31,39%	ABRIL	2023	20	3,27%	\$ 4.720.000,00	\$ 102.820,09
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 6.827.182,28

 Pagare No.5938 - Intereses Moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 1.132.000,00	\$ 26.084,87
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 1.132.000,00	\$ 25.875,41
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 1.132.000,00	\$ 25.787,09
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.132.000,00	\$ 26.139,93
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.132.000,00	\$ 25.776,05
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.132.000,00	\$ 25.554,90
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.132.000,00	\$ 25.510,61
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.132.000,00	\$ 25.333,28
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.132.000,00	\$ 25.055,61
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.132.000,00	\$ 24.955,47
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.132.000,00	\$ 24.810,65
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.132.000,00	\$ 24.609,80
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.132.000,00	\$ 24.453,32



19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.132.000,00	\$ 24.352,60
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.132.000,00	\$ 24.083,54
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.132.000,00	\$ 24.687,95
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.132.000,00	\$ 24.319,00
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.132.000,00	\$ 24.262,99
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.132.000,00	\$ 24.285,40
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.132.000,00	\$ 24.240,58
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.132.000,00	\$ 24.218,16
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.132.000,00	\$ 24.262,99
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.132.000,00	\$ 24.262,99
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.132.000,00	\$ 24.016,17
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.132.000,00	\$ 23.937,52
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.132.000,00	\$ 23.802,54
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.132.000,00	\$ 23.644,85
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.132.000,00	\$ 23.971,23
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.132.000,00	\$ 23.847,55
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.132.000,00	\$ 23.554,64
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.132.000,00	\$ 22.989,04
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.132.000,00	\$ 22.909,61
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.132.000,00	\$ 22.909,61
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.132.000,00	\$ 23.102,40
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.132.000,00	\$ 23.170,36
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.132.000,00	\$ 22.875,55
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.132.000,00	\$ 22.591,30
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.132.000,00	\$ 22.157,75
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.132.000,00	\$ 21.997,57
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.132.000,00	\$ 22.249,17
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.132.000,00	\$ 22.100,57



17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.132.000,00	\$ 21.986,12
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.132.000,00	\$ 21.883,00
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.132.000,00	\$ 21.871,54
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.132.000,00	\$ 21.837,14
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.132.000,00	\$ 21.905,93
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.132.000,00	\$ 21.848,61
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.132.000,00	\$ 21.722,40
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.132.000,00	\$ 21.940,30
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.132.000,00	\$ 22.157,75
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.132.000,00	\$ 22.386,16
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.132.000,00	\$ 23.113,73
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.132.000,00	\$ 23.306,15
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.132.000,00	\$ 23.960,00
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.132.000,00	\$ 24.699,11
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.132.000,00	\$ 25.466,31
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.132.000,00	\$ 26.436,72
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.132.000,00	\$ 27.452,63
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.132.000,00	\$ 28.845,80
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.132.000,00	\$ 30.030,02
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 1.132.000,00	\$ 31.264,04
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 1.132.000,00	\$ 33.196,66
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 1.132.000,00	\$ 34.425,05
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 1.132.000,00	\$ 35.780,15
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 1.132.000,00	\$ 36.441,28
31,39%	ABRIL	2023	20	3,27%	\$ 1.132.000,00	\$ 24.659,40
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1.637.366,60



Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación aprobada	\$ 12.300.608,83
Intereses Moratorios de 01/11/2017 al 20/04/2023	\$ 8.464.548,88
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 20 DE ABRIL DE 2023	\$ 20.765.157,71

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

1º- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado 09 de diciembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva.

2º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

3º- APROBAR en la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$20.765.157,71 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el folio 05-Doc25-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 20 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2655df901097e5b8414a52eed4b4fa23048be96fdf3d133d845ff8db161aadbfb**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700624-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SILVIO FERNANDO VARGAS DIAZ
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADO – ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ORDENA INMOVILIZACION VEHICULO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- Que, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de SILVIO FERNANDO VARGAS DIAZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A., con ocasión a la obligación contenida en los títulos valores Pagaré No. 2301118 y 43057308.
- Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión validó las constancias de notificación personal enviadas al demandado por medio del correo electrónico silviovargasdiaz@hotmail.com y requirió a la parte actora con el fin de efectuar la notificación por aviso conforme lo dispuesto en el art 292 CGP.
- Mediante auto adiado 28 de julio de 2020, se remiten las presentes diligencias a este Despacho judicial en ocasión a la eliminación del Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión y mediante auto adiado 15 de junio de 2021 este Despacho avoca conocimiento de las presentes diligencias.
- Cumpliendo la parte actora con la carga procesal impuesta en debida forma (constancias vistas a Doc. 20 del Expediente digital), el demandado fue notificado conforme lo estipula el art 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, donde el demandado recibe el correo el día **15 de enero de 2021**, entendiéndose notificado el día **19 de enero de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **20 de enero de 2021** y venció el día **02 de febrero de 2021**, guardó silencio.

De las constancias de notificación aportadas con anterioridad por sustracción de materia, SE ABSTENDRÁ este Despacho de pronunciamiento.

ivtr



- e) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).
- f) De las diferentes renunciaciones de poder y solicitudes de reconocimiento de personería jurídica, de la misma manera se pronunciará este Despacho al respecto.
- g) Revisada la respuesta emitida por la secretaria de Transito de Yopal y la consulta en el RUNT allegada por la vocera judicial de la entidad demandante, en la cual se verifica la inscripción del embargo sobre el vehículo de placas No. IAM 954, por lo tanto, se ordenará inmovilización para posteriormente llevar a cabo diligencia de secuestro.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado SILVIO FERNANDO VARGAS DIAZ fue notificado conforme el art 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra SILVIO FERNANDO VARGAS DIAZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de marzo de 2018.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **SILVIO FERNANDO VARGAS DIAZ.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/Cte. (\$4.579.470,00).

ivtr



5º- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con Nit. 901.228.355-8 representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con CC No. 40.189.830 y portadora de la T.P No. 180.112 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante, por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO tal como lo establece el art 76 CGP.

7º- Como quiera que se encuentra acreditado el embargo del vehículo distinguido con placas **IAM-954** propiedad del demandado, se dispone su **INMOVILIZACION**.

Líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo anteriormente descrito y lo ponga a disposición de este Despacho, para llevar a cabo posteriormente diligencia de secuestro.

8º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd6f5e593766ae1b1987b75a694b69e90966651155e98578b00b24061b844e2**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300318 -00 – ACUMULADO 201400287
DEMANDANTE:	HELBERT HUMBERTO MURILLO HERNANDEZ
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL PIAMONTE
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION

✓ Tramite dado en la demanda principal correspondiente al proceso No. **2013-00318**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc. 32 y 37-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago como quiera que la tasa aplicada difiere de la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Intereses moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 17.400.000,00	\$ 370.361,26
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 17.400.000,00	\$ 370.361,26
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 17.400.000,00	\$ 371.051,20
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 17.400.000,00	\$ 371.051,20
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 17.400.000,00	\$ 371.051,20
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 17.400.000,00	\$ 373.808,00
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 17.400.000,00	\$ 373.808,00
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 17.400.000,00	\$ 373.808,00
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 17.400.000,00	\$ 371.913,21
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 17.400.000,00	\$ 371.913,21



19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 17.400.000,00	\$ 371.913,21
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 17.400.000,00	\$ 373.119,24
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 17.400.000,00	\$ 373.119,24
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 17.400.000,00	\$ 373.119,24
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 17.400.000,00	\$ 379.135,97
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 17.400.000,00	\$ 379.135,97
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 17.400.000,00	\$ 379.135,97
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 17.400.000,00	\$ 393.825,49
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 17.400.000,00	\$ 393.825,49
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 17.400.000,00	\$ 393.825,49
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 17.400.000,00	\$ 407.371,44
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 17.400.000,00	\$ 407.371,44
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 17.400.000,00	\$ 407.371,44
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 17.400.000,00	\$ 418.294,65
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 17.400.000,00	\$ 418.294,65
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 17.400.000,00	\$ 418.294,65
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 17.400.000,00	\$ 424.146,02
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 17.400.000,00	\$ 424.146,02
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 17.400.000,00	\$ 424.146,02
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 17.400.000,00	\$ 423.979,13
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 17.400.000,00	\$ 423.979,13
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 17.400.000,00	\$ 423.979,13
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 17.400.000,00	\$ 418.127,16
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 17.400.000,00	\$ 418.127,16
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 17.400.000,00	\$ 409.730,36
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 17.400.000,00	\$ 404.164,53
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 17.400.000,00	\$ 400.951,25
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 17.400.000,00	\$ 397.731,58



20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 17.400.000,00	\$ 396.374,01
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 17.400.000,00	\$ 401.797,47
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 17.400.000,00	\$ 396.204,23
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 17.400.000,00	\$ 392.804,96
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 17.400.000,00	\$ 392.124,25
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 17.400.000,00	\$ 389.398,53
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 17.400.000,00	\$ 385.130,38
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 17.400.000,00	\$ 383.591,08
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 17.400.000,00	\$ 381.365,06
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 17.400.000,00	\$ 378.277,81
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 17.400.000,00	\$ 375.872,53
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 17.400.000,00	\$ 374.324,38
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 17.400.000,00	\$ 370.188,73
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 17.400.000,00	\$ 379.479,10
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 17.400.000,00	\$ 373.808,00
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 17.400.000,00	\$ 372.947,01
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 17.400.000,00	\$ 373.291,46
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 17.400.000,00	\$ 372.602,48
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 17.400.000,00	\$ 372.257,88
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 17.400.000,00	\$ 372.947,01
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 17.400.000,00	\$ 372.947,01
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 17.400.000,00	\$ 369.153,16
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 17.400.000,00	\$ 367.944,16
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 17.400.000,00	\$ 365.869,48
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 17.400.000,00	\$ 363.445,64
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 17.400.000,00	\$ 368.462,42
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 17.400.000,00	\$ 366.561,33
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 17.400.000,00	\$ 362.058,95



18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 17.400.000,00	\$ 353.365,07
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 17.400.000,00	\$ 352.144,19
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 17.400.000,00	\$ 352.144,19
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 17.400.000,00	\$ 355.107,60
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 17.400.000,00	\$ 356.152,21
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 17.400.000,00	\$ 351.620,67
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 17.400.000,00	\$ 347.251,38
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 17.400.000,00	\$ 340.587,31
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 17.400.000,00	\$ 338.125,17
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 17.400.000,00	\$ 341.992,56
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 17.400.000,00	\$ 339.708,41
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 17.400.000,00	\$ 337.949,16
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 17.400.000,00	\$ 336.364,20
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 17.400.000,00	\$ 336.188,00
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 17.400.000,00	\$ 335.659,27
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 17.400.000,00	\$ 336.716,55
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 17.400.000,00	\$ 335.835,53
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 17.400.000,00	\$ 333.895,60
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 17.400.000,00	\$ 337.244,93
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 17.400.000,00	\$ 340.587,31
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 17.400.000,00	\$ 344.098,15
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 17.400.000,00	\$ 355.281,75
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 17.400.000,00	\$ 358.239,41
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 17.400.000,00	\$ 368.289,68
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 17.400.000,00	\$ 379.650,65
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 17.400.000,00	\$ 391.443,25
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 17.400.000,00	\$ 406.359,41
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 17.400.000,00	\$ 421.975,12



23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 17.400.000,00	\$ 443.389,45
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 17.400.000,00	\$ 461.592,11
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 17.400.000,00	\$ 480.560,34
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 17.400.000,00	\$ 510.266,69
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 17.400.000,00	\$ 529.148,34
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 17.400.000,00	\$ 549.977,55
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 17.400.000,00	\$ 560.139,78
31,39%	ABRIL	2023	20	3,27%	\$ 17.400.000,00	\$ 379.040,17
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 39.368.807,28

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación aprobada mediante auto adiado 21/01/2015 a corte 30 de octubre de 2014.	\$ 32.343.120,00
Intereses Moratorios de 01/11/2014 al 20/04/2023	\$ 39.368.807,28
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 20 DE ABRIL DE 2023	\$ 71.711.927,28

✓ Tramite dado en el cuaderno cinco correspondiente al proceso No. **2014-00287**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc. 32 y 37-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago como quiera que la tasa aplicada difiere de la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

 Intereses moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
-------------	-----	-----	----------	------	---------	---------------

ivtr



19,17%	DICIEMBRE	2014	14	2,13%	\$ 63.200.000,00	\$ 627.769,43
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.347.726,20
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.347.726,20
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.347.726,20
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.357.739,42
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.357.739,42
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.357.739,42
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.350.857,16
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.350.857,16
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.350.857,16
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.355.237,71
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.355.237,71
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.355.237,71
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.377.091,56
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.377.091,56
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.377.091,56
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.430.446,62
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.430.446,62
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.430.446,62
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.479.647,97
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.479.647,97
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.479.647,97
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.519.323,11
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.519.323,11
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.519.323,11
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.540.576,34
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.540.576,34
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.540.576,34



22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.539.970,16
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.539.970,16
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.539.970,16
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.518.714,75
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.518.714,75
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.488.216,03
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.467.999,89
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.456.328,68
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.444.634,25
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.439.703,31
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.459.402,30
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.439.086,65
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.426.739,86
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.424.267,39
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.414.367,08
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.398.864,36
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.393.273,34
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.385.188,03
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.373.974,56
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.365.238,14
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.359.615,00
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.344.593,56
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.378.337,90
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.357.739,42
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.354.612,12
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.355.863,24
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.353.360,74
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.352.109,08



19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.354.612,12
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.354.612,12
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.340.832,18
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.336.440,86
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.328.905,22
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.320.101,39
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.338.323,25
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.331.418,17
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.315.064,69
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.283.486,94
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.279.052,45
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.279.052,45
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.289.816,11
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.293.610,33
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.277.150,93
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.261.280,87
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.237.075,76
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.228.132,81
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.242.179,89
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.233.883,42
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.227.493,51
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.221.736,63
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.221.096,63
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.219.176,20
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.223.016,42
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.219.816,41
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.212.770,22
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.224.935,59

ivtr



17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.237.075,76
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.249.827,75
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.290.448,65
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.301.191,43
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.337.695,86
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.378.960,97
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.421.793,88
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.475.972,12
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.532.691,24
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.610.472,01
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.676.587,43
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.745.483,54
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.853.382,47
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.921.964,10
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.997.619,59
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 63.200.000,00	\$ 2.034.530,70
31,39%	ABRIL	2023	20	3,27%	\$ 63.200.000,00	\$ 1.376.743,61
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 140.932.077,28

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación aprobada mediante auto adiado 28/01/2015 a corte 16 de diciembre de 2014.	\$ 86.649.881,03
Intereses Moratorios de 16/12/2014 al 20/04/2023	\$ 140.932.077,28
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 20 DE ABRIL DE 2023	\$ 227.581.958,31

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



2º- APROBAR en la suma de **SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 71.711.927,28 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el Doc. 32 y 37-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 20 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3, **CONFORME A LA OBLIGACIÓN OBJETO DE LITIGIO DEL PROCESO 2013-00318.**

3º- APROBAR en la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN PESOS (\$ 227.581.958,28 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el Doc. 32 y 37-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 20 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3, **CONFORME A LA OBLIGACIÓN OBJETO DE LITIGIO DEL PROCESO 2014-00287.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83889353564c19e84b2c982bbfdd9122090cafe15e506ea1c9926229fd90fb9f**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300419 -00
DEMANDANTE:	WILLIAM JOTA VERGARA SANCHEZ
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL PIAMONTE
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl.40-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó teniendo en cuenta que ya existía una liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Intereses moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,96%	NOVIEMBRE	2017	13	2,30%	\$ 11.000.000,00	\$ 109.839,14
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 11.000.000,00	\$ 251.439,50
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 11.000.000,00	\$ 250.581,27
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 11.000.000,00	\$ 254.009,89
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 11.000.000,00	\$ 250.473,94
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 11.000.000,00	\$ 248.324,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 11.000.000,00	\$ 247.894,64
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 11.000.000,00	\$ 246.171,49
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 11.000.000,00	\$ 243.473,23
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 11.000.000,00	\$ 242.500,11
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 11.000.000,00	\$ 241.092,85
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 11.000.000,00	\$ 239.141,14

ivtr



19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 11.000.000,00	\$ 237.620,56
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 11.000.000,00	\$ 236.641,85
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 11.000.000,00	\$ 234.027,36
19,70%	FEBRERO	2019	27	2,18%	\$ 11.000.000,00	\$ 215.910,53
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 3.749.142,48

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación aprobada mediante auto adiado 28/02/2019 a corte 16 de noviembre de 2017.	\$ 26.343.321,00
Intereses Moratorios de 17/11/2017 al 27/02/2019	\$ 3.749.142,48
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 27 DE FEBRERO DE 2019, según lo ordenado en auto adiado 10 de junio de 2021	\$ 30.092.463,48

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **TREINTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 30.092.463,48 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el folio 40-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 27 de febrero de 2019, según lo ordenado en auto adiado 10 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

ivtr

Carrera 14 No. 13-6

En

ia. Cel.3104309523.

o.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e2e8ccd79b7a1ba7fe0f717c1a82d6ab21658f8f5a617344f58d64683a2284**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RECONVENCION – VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801703 -00
DEMANDANTE:	ABELARDO ROJAS ORTIZ
DEMANDADO:	JOSE MISAEL CORREDOR CRUZ CARLOS HUMBERTO BUSTOS PATIÑO MARIA NELLY ALFONSO GARCIA MARISOL URIBE ESTEVEZ
ASUNTO:	REQUIERE

Revisadas las actuaciones que hasta el momento reposan en el expediente digital, se efectúa control de legalidad con respecto al auto adiado dos (02) de marzo de 2023 en el cual se decretaron pruebas y se fijo fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial al bien inmueble objeto de litigio, toda vez que por error involuntario esta judicatura pasó por alto dar trámite a la contestación de la demanda y la demanda de reconvención promovida por el señor ABELARDO ROJAS ORTIZ por medio de apoderado judicial dando cumplimiento al auto adiado tres (03) de marzo de 2022 que dispuso dar trámite de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención una vez trabada la litis. Por lo que es pertinente dejar sin valor ni efecto el auto adiado dos (02) de marzo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha dos (02) de marzo de 2023.

2º- TENER POR CONTESTADA dentro del término la demanda, por parte del ejecutado ABELARDO ROJAS ORTIZ, quien fue notificado por conducta concluyente mediante auto adiado 11 de noviembre de 2021.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.369, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.



3°- ADMITIR la presente demanda verbal de RECONVENCION – VERBAL REIVINDICATORIA promovida por el señor ABELARDO ROJAS ORTIZ, a través de apoderado judicial en contra de JOSE MISAELE CORREDOR RUIZ y otros.

4°- NOTIFIQUESE el presente auto al demandado por estado, conforme lo dispone el inciso 4° del art 371 CGP y **CORRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el **termino de veinte (20) días**, conforme lo dispone el art 369 CGP.

5°- DESELE el trámite del proceso declarativo verbal contemplado en los arts. 368 y siguientes del CGP.

6°- De las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4165a5325149dcca2755f70b561dda123e830ce4899415e886ba1b68426c9a**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200087 -00
DEMANDANTE:	LH S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS CLINICA CASANARE S.A.
ASUNTO:	REQUIERE J03CMPY

Revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, se denota que este Despacho judicial dejó a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad los dineros que comprenden el límite de la medida, esto es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000 M/Cte.) (Constancia vista a Doc. 54 Cuaderno de Medidas Cautelares) tal como se tomó nota mediante auto adiado dieciséis (16) de febrero de 2023 (visto a Doc. 53 Cuaderno de Medidas Cautelares).

Teniendo en cuenta lo anterior **SE REQUIERE AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, para que en el termino de cinco (05) días indique a esta judicatura si es necesario dejar a disposición del proceso que cursa en ese Juzgado, el producto que emana de las demás medidas cautelares decretadas mediante auto adiado 07 de abril de 2022 (visto a Doc. 02 Cuaderno de Medidas Cautelares), esto con el fin de proceder al levantamiento de las mismas o en caso contrario dejarlas a su disposición toda vez que mediante auto adiado dieciséis (16) de febrero de 2023 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1c395f30f825f3747a33c34283d8f67ff0f01d8ad681989ae10e27c3261569**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300419-00
DEMANDANTE:	WILLIAM JOTA VERGARA SANCHEZ
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL PIAMONTE
ASUNTO:	REQUIERE

Verificado lo ordenado en auto que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1º. Teniendo en cuenta que la parte demandante WILLIAM JOTA VERGARA SANCHEZ, no allegó en su totalidad lo requerido en auto adiado diez (10) de junio de 2021 y auto adiado primero (01) de septiembre de 2022 en lo respectivo al trámite de protocolización del bien adjudicado, ya que se avizora que allegó certificado de tradición y libertad del bien en el cual se verifica en su anotación No. 11 la adjudicación de los derechos de cuota del 50% del bien inmueble, sin embargo, se **REQUIERE NUEVAMENTE** con el fin de que informe de manera detallada dicho trámite y de la misma manera allegue lo concerniente a lo enunciado en el numeral 3 del art 455 CGP, toda vez que al tratarse de un bien sujeto a registro la copia del acta de remate y del auto aprobatorio se inscribirá y protocolizara en la Notaria correspondiente al lugar del proceso, **copia de la escritura se agregará luego al expediente.**

2º- REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la secuestre YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, en aras de manifestarle su deber de rendir cuentas definitivas de gestión de conformidad con lo normado en el art 51 CGP y hacer entrega del bien adjudicado al señor WILLIAM JOTA VERGARA SANCHEZ, para lo cual cuenta con un termino de tres (03) días, en caso contrario se procederá a solicitud del rematante a fijar fecha y hora para efectuar diligencia de entrega conforme el art 456.

3º- REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal a fin de informar el límite de la medida de embargo de remanente decretada mediante auto 09 de octubre de 2013 dentro del proceso No. 2013-00318.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.85-Medidas Cautelares

Expediente Digital

Folio 2 de 2

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d69e9b2109508425bbc110395019d9ce1a84840aa85df81e4d55321ff855b06**

Documento generado en 20/04/2023 02:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200737-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	BENICIO RODRIGUEZ GUTIERREZ
ASUNTO:	ORDENA REHACER NOTIFICACIONES

Examinado el plenario advierte el Despacho que, por error involuntario en la digitación, en el auto que libró mandamiento de pago librado el 19 de enero de 2023¹, se identificó equivocadamente a el número del título valor pagaré objeto de litigio. Situación que este Despacho corrigió en Auto de fecha 02 de marzo de 2023.²

Ahora bien, consecuente de la circunstancia expuesta y con el propósito de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la parte demandante como a la parte demandada, determina el Despacho ordenar rehacer los envíos para surtir las notificaciones. Del cual se observa que en el escrito de demanda se manifestó la dirección de correo electrónico beniciotoyota@hotmail.com a la cual se podría surtir el trámite de notificación personal bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: En tanto que el auto objeto de corrección corresponde a la providencia susceptible de notificación personal dentro del presente asunto, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de dar trámite a las constancias obrantes en el Doc. 07, del Cuaderno Principal. Por lo anterior, REHÁGASE dicho trámite de vinculación a los ejecutados atendiendo la corrección que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

¹ Ver Doc. 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Doc. 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf322c92c219b3b3f47e92e66ad66253e1557b5186338dfa0d1caa73ecbcc1a**

Documento generado en 20/04/2023 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200428-00
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)
DEMANDADO:	HERMER ALADIER CORREA TORRES
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

) De la notificación surtida al demandado HERMER ALADIER CORREA TORRES

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico ferrealco@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 10 de marzo de 2023 teniendo como acuse de recibido el mismo día..

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 15 de marzo de 2023 y fenecieron el 29 de marzo de 2023, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por sustracción de materia el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la constancia de notificación allegada por la parte demandante. (Doc.08)

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1º-TÉNGASE notificado de la demanda al demandado HERMER ALADIER CORREA TORRES, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MI BANCO S.A. y en contra de HERMER ALADIER CORREA TORRES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de septiembre de 2022.²

3º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º-Se condena en COSTAS a la parte vencida HERMER ALADIER CORREA TORRES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

5º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.980.000)

6º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

cva

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 14, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a69c5ac12456dd7efade0864e8343acc8599123de3270219c290279d0395e4a**

Documento generado en 20/04/2023 03:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200428-00
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)
DEMANDADO:	HERMER ALADIER CORREA TORRES
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da6bf6850c9d75faaa70892ebc7a5a5745b7deb3d83ef97c50a1917e4747bb9**

Documento generado en 20/04/2023 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200768 -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	GERHSON JOSE ORTIZ DEDIOS
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – CORRE TRASLADO

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida al demandado GERHSON JOSE ORTIZ DEDIOS

La apoderada de la parte demandante allega constancias de envío de notificaciones¹, respecto a la notificación que menciona el CGP art. 291, sin embargo, este Despacho no tendrá en cuenta el diligenciamiento ya que, en primera medida la parte no adjunta constancias del envío, donde se pueda determinar que se llevo a cabo dicha actuación.

Con respecto al memorial con diligenciamiento de notificaciones², respecto a la notificación que menciona el CGP art. 292, sin embargo, este despacho observa que la notificación cumple con lo normado en la ley 2213 del 2022, esto es con el envío del auto que libro mandamiento.

La cual fue enviada al correo electrónico gerhson18@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **22 de febrero de 2023** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para evitar futuras nulidades, garantizando el debido proceso y al derecho de defensa del demandado.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación surtida al demandado.

2º-TÉNGASE notificado de al demandado GERHSON JOSE ORTIZ DEDIOS, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.91, del traslado de la demanda, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demanda por el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Ver Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital
² Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital
cva

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b03314e72d028157a8484ddf79a3cf1abfd9e5df18d45a36a48c56aae369d89**

Documento generado en 20/04/2023 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200732-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
DEMANDADO:	ERIKA YAZMIN ROMERO VELANDIA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA DEMANDADA - SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida a la demandada ERIKA YAZMIN ROMERO VELANDIA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico saraso908@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **07 de marzo de 2023** teniendo como acuse de recibido el día **09 de marzo de 2023**.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **14 de marzo de 2023** y fenecieron el **28 de marzo de 2023**, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º-TÉNGASE notificada de la demanda a la demandada ERIKA YAZMIN ROMERO VELANDIA, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. y en contra de ERIKA YAZMIN ROMERO VELANDIA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de enero de 2023.²

3º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º-Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ERIKA YAZMIN ROMERO VELANDIA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5º-Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000)

6º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

¹ Ver Documentos 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8123514d0920ce2995557f957e5b6a9b9f696cbaa61e8ff81f35ad6d35e2602**

Documento generado en 20/04/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200737-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	BENICIO RODRIGUEZ GUTIERREZ
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99126a51dcaece6c9e6f4427e31422e8fe9c62a817e981fd0e1cf5932d007727**

Documento generado en 20/04/2023 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200768-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	GERHSON JOSE ORTIZ DEDIOS
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef0da38d1b3505c72980e544f484115058a9337968b78dbad14367ef8ceb1d5**

Documento generado en 20/04/2023 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200598-00
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO:	MILENA ANDREA VELAIDEZ VEGA DORELLIS ELENA VEGA DAZA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADAS DEMANDADAS - SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

) De la notificación surtida a la demandada MILENA ANDREA VELAIDEZ VEGA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico mile.velaidez@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 14 de febrero de 2023 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 17 de febrero de 2023 y fenecieron el 02 de marzo de 2023, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

) De la notificación surtida a la demandada DORELLIS ELENA VEGA DAZA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones², en cumplimiento a lo normado en el decreto 806 de 2020, hoy conocido como la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico derellyselena@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 14 de febrero de 2023 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 17 de febrero de 2023 y fenecieron el 02 de marzo de 2023, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1º-TÉNGASE notificadas de la demanda a las demandadas MILENA ANDREA VELAIDEZ VEGA y DORELLIS ELENA VEGA DAZA, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CHEVYPLAN S.A. y en contra de MILENA ANDREA VELAIDEZ VEGA y DORELLIS ELENA VEGA DAZA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de febrero de 2023.³

3º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º-Se condena en COSTAS a la parte vencida MILENA ANDREA VELAIDEZ VEGA y DORELLIS ELENA VEGA DAZA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

5º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$744.000)

¹ Ver Documentos 12, Folio 3-17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documentos 12, Folio 18-32 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

6°-Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c16c40b6d3bcd706fad117c01df38cf2984bb7862e17cf89af93624a1a4ba65**
Documento generado en 20/04/2023 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ CGP Art. 440.
cva
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901184-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H.
DEMANDADO:	VIRGINIA BRIYITH CALDERON LANDINEZ
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

Del diligenciamiento de notificaciones, en cumplimiento a lo normado por el CGP Art.301, se observa que en el auto de fecha 16 de marzo de 2023¹ tuvo notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 28 de agosto de 2020 y del auto que adiciona con fecha 04 de noviembre de 2020, a la demandada VIRGINIA BRIYITH CALDERON LANDINEZ.

Además, en el mismo auto se le advierte que bajo las directrices del CGP Art.118, los términos para que la parte pasiva ejerza el derecho de contradicción que le asiste, no iniciarán a correr sino una vez se notifique la presente providencia. Auto que se notificó por el estado electrónico No.10, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023. (Ver Doc. 13, folio 02.)

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 21 de marzo de 2023 y fenecieron el 01 de abril de 2023, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, es del caso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H. y en contra de VIRGINIA BRIYITH CALDERON LANDINEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de agosto de 2020² y del auto que adiciona con fecha 04 de noviembre de 2020.³

2º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º-Se condena en COSTAS a la parte vencida VIRGINIA BRIYITH CALDERON LANDINEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS CIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000)

5º- Se les REQUIERE nuevamente a las partes con el fin de que informen a este despacho judicial el estado del acuerdo de pago suscrito por las partes.

6º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴

¹ Ver documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ CGP Art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4dfc4befb33361fc23d2efb90ec4b9fbdae79565abd17a4eabd18c67d48992**
Documento generado en 20/04/2023 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900954-00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	DARLY ZULEYDA URBANO TEATIN LUIS ORLANDO URBANO TEATIN
ASUNTO:	TIENE CONTESTADA DEMANDA-ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Atendiendo que los demandados se notificaron a través de curador ad-litem, siendo la posesionada en tal sentido la abogada LINA MARCELA RAMIREZ RIOS portadora de la T.P No. 352.603 del C.S. de la J.,¹ fue notificada el día 07 de marzo de 2023 del mandamiento de pago librado en su contra², quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda, este Juzgado RESUEVE:

1°- TÉNGASE contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de curador ad-litem, el día 15 de marzo de 2023.

2°- Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Num. 1°, de las excepciones de mérito propuestas, CORRASE TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

¹ Ver doc. 09-13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver doc. 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a705fc2923f4f9864a709297cfbe5011bf1871277d59fe4bf0a235a02d525549**

Documento generado en 20/04/2023 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900185-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SERAGRIN S.A.S. RUBÉN DARÍO GÁMEZ PARADA
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

Del diligenciamiento de notificaciones, en cumplimiento a lo normado por el D.806/2020 Art.8° vigente para tal oportunidad, se observa que en el auto de fecha del 02 de marzo de 2023¹ tuvo notificados personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el 18 de enero de 2021, a los demandados SERAGRIN S.A.S. y RUBÉN DARÍO GÁMEZ PARADA.

Además, se le advierte que bajo las directrices del CGP Art.118, los términos para que la parte pasiva ejerza el derecho de contradicción que le asiste, no iniciarán a correr sino una vez se notifique la presente providencia. Auto que se notificó por el estado electrónico No.07, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023. (Ver Doc. 16, folio 02.)

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 06 de marzo de 2023 y fenecieron el 17 de marzo de 2023, lapso en el cual los demandados no ejercieron su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, es del caso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de ERAGRIN S.A.S. y RUBÉN DARÍO GÁMEZ PARADA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de marzo de 2023.²

2º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º-Se condena en COSTAS a la parte vencida ERAGRIN S.A.S. y RUBÉN DARÍO GÁMEZ PARADA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000)

5º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ Ver documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 097d46def653999d42a62b16fa583e84a3e966cc5bebc5e792ceb66141ee73e1
Documento generado en 20/04/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901214-00
DEMANDANTE:	SERVICES & CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO:	IVAN DAVID NIÑO GONZÁLEZ
ASUNTO:	TIENE CONTESTADA DEMANDA-ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Atendiendo que el demandado se notificó a través de curador ad-litem, siendo la posesionada en tal sentido la abogada LINA MARCELA RAMIREZ RIOS portadora de la T.P No. 352.603 del C.S. de la J.,¹ fue notificada el día 07 de marzo de 2023 del mandamiento de pago librado en su contra², quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda, este Juzgado RESUEVE:

1°- TÉNGASE contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de curador ad-litem, el día 17 de marzo de 2023.

2°- Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Num. 1°, de las excepciones de mérito propuestas, CORRASE TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

¹ Ver doc. 12-16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver doc. 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab956d06bfa79d3ee1558fac1b40cbe82f154461c92ba450a7ae1d618e307e8**

Documento generado en 20/04/2023 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

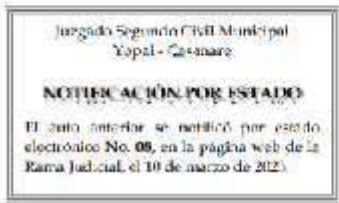
PROCESO:	MONITORIO - EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701352-00
DEMANDANTE:	NURY PATRICIA CUTA GONZALEZ
DEMANDADO:	ETERCASA S.A.S. FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

Del diligenciamiento de notificaciones, en cumplimiento a lo normado por el CGP, Art. 306, inciso 2, sobre la notificación por ESTADO, se observa que en el auto de fecha del 09 de marzo de 2023¹ tuvo notificados por ESTADO a los demandados y advirtiéndolos que los mismos “...disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación...”

Auto que se notificó por el estado electrónico No.08, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023. (Ver Doc. 20, folio 03.)

Doc.20-Cuaderno Principal
Expediente Digital
Folio 3 de 3



Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 13 de marzo de 2023 y fenecieron el 27 de marzo de 2023, lapso en el cual los demandados no ejercieron su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, es del caso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de NURY PATRICIA CUTA GONZALEZ y en contra de ETERCASA S.A.S. y FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de marzo de 2023.²

2º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º-Se condena en COSTAS a la parte vencida ETERCASA S.A.S. y FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

¹ Ver documento 20 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 20 Cuaderno Principal-Expediente Digital

4º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000)

5º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f6f005bf70621c5d667435d42400becd831d6605847a4a246d42c895a4e3c43
Documento generado en 20/04/2023 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ CGP Art. 440.
cva
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800588-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	AIDA YAMID ALFONSO MARTÍNEZ
ASUNTO:	TIENE CONTESTADA DEMANDA-ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Atendiendo que el demandado se notificó a través de curador ad-litem, siendo la posesionada en tal sentido la abogada PAOLA ANDREA SPINEL MATA LLANA portadora de la T.P No. 88.197 del C.S. de la J.,¹ fue notificada el día 14 de marzo de 2023 del mandamiento de pago librado en su contra², quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda, este Juzgado RESUEVE:

1°- TÉNGASE contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de curador ad-litem, el día 24 de marzo de 2023.

2°- Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Num. 1°, de las excepciones de mérito propuestas, CORRASE TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

¹ Ver doc. 18-22 Cuaderno Principal-Expediente Digital
² Ver doc. 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital
cva
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0f96c0ec14e28168f0971eb6ba69ff4a8b8abd63123918c831ff3155c7cec6**

Documento generado en 20/04/2023 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800553-00
DEMANDANTE:	LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO:	JONATHAN JAVIER LOPEZ OTALORA
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, según los escritos visibles en el Doc. 25 de este cuaderno, advierte el Despacho que, si bien el Curador Ad Litem allego contestación de la demanda¹ en término, no propuso excepciones. Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440 – Inc. 2. “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Este Juzgado DISPONE:

1º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LEONILDE BARRERA VALERO y en contra de JONATHAN JAVIER LOPEZ OTALORA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de agosto de 2018.²

2º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º-Se condena en COSTAS a la parte vencida JONATHAN JAVIER LOPEZ OTALORA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$545.000)

5º- Se les REQUIERE nuevamente a las partes con el fin de que informen a este despacho judicial el estado del acuerdo de pago suscrito por las partes.

6º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ Ver documento 25 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 02 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d587f4101005e4f0fcb6d9cef5770efd9ff8fab03f92e2ac08e115c378d332**
Documento generado en 20/04/2023 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600447-00
DEMANDANTE:	ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANDRES GUILLERMO CAMPOS PINZÓN
ASUNTO:	TIENE CONTESTADA DEMANDA-ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Atendiendo que el demandado se notificó a través de curador ad-litem, siendo el posesionado en tal sentido el abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA portadora de la T.P No. 276.334 del C.S. de la J.,¹ fue notificado el día 28 de febrero de 2023 del mandamiento de pago librado en su contra², quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda, este Juzgado RESUEVE:

1°- TÉNGASE contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de curador ad-litem, el día 09 de marzo de 2023.

2°- Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Num. 1°, de las excepciones de mérito propuestas, CORRASE TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

¹ Ver doc. 24-29 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver doc. 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8939e5f932e187bbd33a2672c1e017f3f35f2855dd0d22a250a20e831715659d**

Documento generado en 20/04/2023 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801569-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CRISTINA GÓMEZ MESA
ASUNTO:	TIENE CONTESTADA DEMANDA-ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Atendiendo que el demandado se notificó a través de curador ad-litem, siendo el posesionado en tal sentido el abogado NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN portador de la T.P No. 141.810 del C.S. de la J.,¹ fue notificado el día 28 de febrero de 2023 del mandamiento de pago librado en su contra², quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda, este Juzgado RESUEVE:

1°- TÉNGASE contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de curador ad-litem, el día 03 de marzo de 2023.

2°- Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Num. 1°, de las excepciones de mérito propuestas, CORRASE TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

¹ Ver doc. 26-30 Cuaderno Único-Expediente Digital

² Ver doc. 10 Cuaderno Único-Expediente Digital

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af4aff34161a26152870ac7af5f64a99db6aa28d231e1cf86938239f1326192**

Documento generado en 20/04/2023 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300171 -00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	TATIANA LICETH MONROY TORRES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado TATIANA LICETH MONROY TORRES, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A. LEASING BANCOLOMBIA, SERFINANZA.

Limítese la anterior medida en la suma de \$152.581.685 M/Cte¹.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, que la demandada TATIANA LICETH MONROY TORRES, perciba como trabajadora de la GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaria librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$152.581.685 M/Cte².

3º- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado en DECEVAL.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Por secretaria librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que procesa de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese la anterior medida en la suma de \$152.581.685 M/Cte³.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f9751a341a3628a62d1b69378235754a2e47ebb33521b5573710cd36223180**

Documento generado en 20/04/2023 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300171 -00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	TATIANA LICETH MONROY TORRES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DE OCCIDENTE actuando a través de apoderado judicial, en contra de TATIANA LICETH MONROY TORRES, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta Pagaré sin número, de fecha 21 de noviembre de 2019 del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **TATIANA LICETH MONROY TORRES**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CIENT MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$100.127.508,00 M/Cte.)**, por concepto de capital e intereses representados en el pagaré sin número del 21 de noviembre de 2019 representados así:

1.1. NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$93.454.869,00) Por concepto de capital.

1.2. SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.672.639,00) Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.

1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1.1. a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 24 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. EDUARDO GARCIA CHACÓN portador de la TP No. 102.688 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada sobre KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, toda vez que de acuerdo con el D. 196/1971, los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, y la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e378324b539dd18e1dcbcf8afb447262dc67dc72b7f8c22f7e947afd36e82b35**

Documento generado en 20/04/2023 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300170 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	FABIAN DAVID PEREZ AVELLA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJEUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Se observa que las pretensiones exigidas no se encuentran expresadas con claridad y precisión, conforme lo preceptuado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 CGP.

- Una vez realizado el respectivo estudio del escrito de la demanda, se encuentra, que en el acápite denominado “II. PRETENSIONES” se desglosaron una a una las cuotas que se encuentran pendientes de pago y por las cuales se inicia el presente proceso. Sin embargo, se observa que se realiza el cobro del capital, seguidamente el cobro de los intereses corrientes, y a continuación el cobro por concepto de intereses moratorios, pero no es claro si el cobro de los intereses moratorios los realiza solamente basado en el capital o en la sumatoria del capital e intereses corrientes correspondientes a cada una de las cuotas. Por lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante, a fin de que allegue la tabla de amortización del crédito otorgado al hoy demandado, para que haya mayor claridad con respecto a la liquidación de las sumas de dinero que se pretenden cobrar, aunado a lo anterior evitar que se realice el cobro simultaneo de intereses moratorios sobre los intereses corrientes (anatocismo) y amparar el debido proceso que le asiste a la parte pasiva.
- Es de resaltar que, si bien el despacho observa que se adjuntó un documento denominado “ESTADO DE CUENTA DEL CREDITO” visto a folios del 18 al 21 del documento 05 del cuaderno principal, del cual se podría presumir que se tomó como fundamento para liquidar las pretensiones descritas, lo cierto es que los valores estipulados en el mencionado

¹ CGP Art.82

documento, tanto capital como intereses corrientes, no corresponden a los que se pueden encontrar en las pretensiones.

Por las razones anteriormente expuestas, se requiere al apoderado de la parte activa del presente proceso, para que realice las respectivas correcciones y aclaraciones a que haya lugar dentro del escrito de la demanda.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. ELSY MONICA MEDINA CORREDOR portadora de la TP No. 283.721 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f799392f711485f6fd029487ae5ecfd1e20ca7725c9446054349c5de7e3cc01**

Documento generado en 20/04/2023 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800990-00
DEMANDANTE:	SUBASTA GANADERA DE CASANARE S.A.
DEMANDADO:	SERGIO PARRA VELANDIA JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO - DESIGNA CURADOR AD LITEM

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los memoriales presentados por la parte actora.

- Del trámite de notificación.

Se observa que el apoderado allegó constancia de notificación del auto de fecha 24 de enero de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago, la notificación fue enviada el día 17 de marzo de 2023 al correo (efrain-parra@hotmail.com) mediante certificación electrónica de la empresa Servientrega. La demandada fue notificada conforme lo estipula el art 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo acuse de recibido de la providencia mediante mensaje de datos el día **17 de marzo de 2023**, entendiéndose notificada dos días hábiles después, es decir el día **22 de marzo de 2023**, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **23 de marzo de 2023**. No obstante, el expediente ingresó al despacho el día **31 de marzo de 2023**, razón por la cual de conformidad con el artículo 118 del CGP, se suspenden términos hasta la fecha de notificación del presente auto, es decir 21 de abril de 2023, fecha en la cual se reanudarán términos.

- De la solicitud de emplazamiento.

De conformidad con el auto calendarado del 02 de febrero de 2023 y teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO y observando los demás memoriales radicados a este proceso, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado SERGIO PARRA VELANDIA, fue notificado personalmente conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022 de la demanda y sus

Ajbm

anexos y del mandamiento de pago librado en su contra, y una vez vencido el termino otorgado para pronunciarse al respecto, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

2°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LUZ ANGELA BARRERO CHAVES	261.815	cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

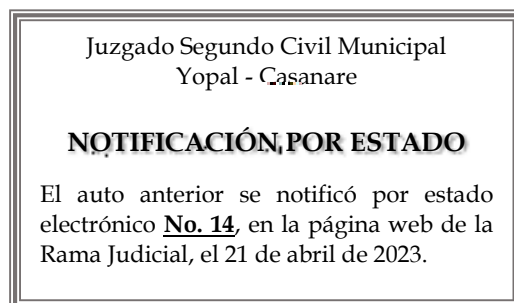
Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

3°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Ajbm

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefa5a59453dd97b8948df6eae90437d9431abc40c0e79d958578198c28617**

Documento generado en 20/04/2023 11:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200826 -00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO CARMONA GONZALEZ
ASUNTO:	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la solicitud de corrección radicada por el apoderado de la parte demandante, se puede verificar que en el auto de fecha 09 de marzo de 2023 el cual libró mandamiento de pago, se escribió de manera errónea el valor del capital. Aunado a lo anterior, y realizando un control de legalidad, al mismo auto se denota que también contiene datos acerca de cuotas y de fecha de vencimiento que no corresponde a la obligación de la cual se pretende el pago a través del presente proceso. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó un error puramente aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Con respecto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte activa en el numeral segundo del memorial allegado, referente a los intereses corrientes, es imperativo tener en cuenta que al realizar

Ajbm

la corrección al numeral primero, del auto de fecha 09 de marzo de 2023, los numerales inmediatamente siguientes, es decir 1.1. y 1.2. se verán afectados directamente pues los intereses Corrientes se liquidarán al momento de realizar la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno sobre el monto del capital corregido a través de la presente providencia, por lo que no habrá lugar a realizar corrección en lo que en estos numerales concierne.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el inciso 1 del numeral primero de la parte resolutoria del auto de fecha 09 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

1.1 DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$19.120.243) por el valor del capital.

2º- MANTÉNGANSE incólumes las demás órdenes impartidas en el auto de fecha 09 de marzo de 2023.

3º- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Ajbm

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f583c1460f7d07941289928f8ff0f5b586174a66b7a6dda5b6fa833b2cd753**

Documento generado en 20/04/2023 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100084-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	WLADIMIR LEAL RIAÑO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD -LITEM

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado WLADIMIR LEAL RIAÑO y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1.- DESIGNAR como **curador ad-litem** de los acreedores y todos los que tengan títulos de ejecución contra los deudores WLADIMIR LEAL RIAÑO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ELSY MONICA MEDINA CORREDOR	283.721	emmabogadayopal@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000.00) que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da295bf502136ada26bba3f47195ac379d9f03e2373a930f600e38242ca6198**

Documento generado en 20/04/2023 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200145-00
DEMANDANTE:	GRUPO SOLERIOUM S.A.
DEMANDADO:	FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS VICTOR REYES TORRES HERRERA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS y VICTOR REYES TORRES HERRERA con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1.- DESIGNAR como **curador ad-litem** de los acreedores y todos los que tengan títulos de ejecución contra los deudores FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS y VICTOR REYES TORRES HERRERA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ELISABETH CRUZ BULLA	125.483	Abogeliza15@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000.00) que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf24a1d6d3b606bb39fed9b2452d63fdc427ed028d1801117f64a1713d30a70**

Documento generado en 20/04/2023 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100084-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	WLADIMIR LEAL RIAÑO
ASUNTO:	INCORPORA – DEJA EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 Y 13 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 03 de marzo de 2022 (Doc. 2 Cuaderno Medidas Cautelares).

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afec49d1db48e13d7e8c4682409057d25e72875e8f1ba7c852b66529da733110**
Documento generado en 20/04/2023 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901011-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	CRISTIAN DAVID ROBLES OCHOA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD -LITEM

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado CRISTIAN DAVID ROBLES OCHOA y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1.- DESIGNAR como **curador ad-litem** de los acreedores y todos los que tengan títulos de ejecución contra los deudores CRISTIAN DAVID ROBLES OCHOA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ALBERTO ARBELAEZ SUA	No. 51.998	Alberto_arbelaez_sua@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)** que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd7f05ffbe09d11929d85b79e747b8a65771b86ba4eb4f92b9365917a7176a5**

Documento generado en 20/04/2023 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801613-00
DEMANDANTE:	GILBERTO ACUÑA LLANEZ
DEMANDADO:	JOSE GABRIEL VALDERRAMA ESPEJO
ASUNTO:	NOMBRA CURADOR – ACEPTA SUSTITUCIÓN

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JOSE GABRIEL VALDERRAMA ESPEJO y que una vez vencido el termino, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por otro lado, se observa que el Dr. CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA allega sustitución del poder al Dr. JORGE CAMILO CORTÉZ VALDERRAMA identificado con T.P. 246.826.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1.- **DESIGNAR** como **curador ad-litem** del demandado JOSE GABRIEL VALDERRAMA ESPEJO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA	No. 297.154	juridico@leggalcenters.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000.00) que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el abogado el Dr. CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA y por lo tanto **RECONOCER** personería jurídica al abogado el Dr. JORGE CAMILO CORTÉZ VALDERRAMA identificado con T.P. 246.826, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d638a888c63db01d074b106af12347465d180b642f1aafdbd89c63d74fc0e10**
Documento generado en 20/04/2023 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300707-00 ACUMULADO
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ MENDEZ CASTRO
DEMANDADO:	FABIO RAMIRO FUENTES FIAGA MERY FABIOLA VARGAS
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

Teniendo en cuenta el memorial presentado vía correo electrónico el día 28 de marzo de 2023 por parte del apoderado judicial de la parte demandante, que además los demandados, fueron notificados de tanto del proceso de referencia, como del acumulado, y que a su vez no hubo oposición alguna; aunado a lo anterior, que de conformidad con la orden impartida en el numeral 6 del auto calendado del 17 de enero de 2019, seguido por el requerimiento realizado en el numeral 3 del auto de fecha 31 de enero de 2020, se resalta que la misma fue cumplida a cabalidad sin que compareciera ningún tercero que manifestase tener créditos con título de ejecución contra los deudores FABIO RAMIRO FUENTES FIAGA y MERY FABIOLA VARGAS. En razón a lo anteriormente expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución de la demanda acumulada, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 464 y 463 del CGP.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE:

1º- **TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados FABIO RAMIRO FUENTES FIAGA y MERY FABIOLA VARGAS, fueron notificados personalmente conforme al art 8 de la ley 2213, de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago librado en su contra, quienes dentro del término guardaron silencio.

2º- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de PEDRO JOSÉ MENDEZ CASTRO y contra FABIO RAMIRO FUENTES FIAGA y MERY FABIOLA VARGAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de enero de 2019.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida FABIO RAMIRO FUENTES FIAGA y MERY FABIOLA VARGAS, Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$ 2.428.800).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en

concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfce17124c666b495904bf62c92f74615abc0627c93b7bc2d7ec64fcb2efda78**
Documento generado en 20/04/2023 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800759-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NERMY EDITH PINILLA FLÓREZ XIOMARA JIMENEZ RAMÍREZ
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION PODER - AUTORIZA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACIÓN - DESIGNA CURADOR AD LITEM

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los memoriales presentados por la parte actora.

- De la sustitución del poder.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se observa que la activa allega memorial de sustitución de poder, el cual cumple con los requisitos de ley, razón por la cual se le reconocerá, personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, y respecto a la solicitud del enlace para consultar el proceso, una vez en firme la presente providencia, por secretaria se ordenará el envío del mismo.

- Del trámite de notificación.

Respecto a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se tenga como dirección de notificación de la demandada NERMY EDITH PINILLA FLÓREZ, el correo electrónico (rubiaedith@hotmail.com) Así mismo se tiene que la misma se encuentra conforme con las directrices de la ley 2213 Art 8, en consecuencia se impartirá la aprobación correspondiente.

Se observa que el apoderado allegó constancia de notificación del auto de fecha 06 de septiembre de 2018 a través del cual se libró mandamiento de pago, la notificación fue enviada el día 24 de marzo de 2023 al correo (rubiaedith@hotmail.com) mediante certificación electrónica de la empresa Servientrega. La demandada fue notificada conforme lo estipula el art 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo acuse de recibido de la providencia mediante mensaje de datos el día **24 de marzo de 2023**, entendiéndose notificada dos días hábiles después, es decir el día **28 de marzo de 2023**, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **29 de marzo de 2023**. No obstante,

Ajbm

el expediente ingresó al despacho el día 31 de marzo de 2023, razón por la cual de conformidad con el artículo 118 del CGP, se suspenden términos hasta la fecha de notificación del presente auto, es decir 21 de abril, fecha en la cual se reanudarán términos.

- De la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada XIOMARA JIMENEZ RAMIREZ y observando los demás memoriales radicados a este proceso, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1°- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la TP No. 297.154 del C.S. de la J, por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA tal como lo establece el art 76 CGP.

2°- Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante **SE ORDENA** por secretaría oficial y compartir al correo electrónico referenciado, el link del proceso para que el demandante tenga acceso al mismo

3°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada NERMY EDITH PINILLA FOREZ, fue notificada personalmente conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022 de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago librado en su contra, y una vez vencido el termino otorgado para pronunciarse al respecto, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

4°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada XIOMARA JIMENEZ RAMÍREZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
IVAN HERNANDO CASCIVITA CARVAJAL	117.468	ivancascavita@yahoo.es

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Ajbm

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0608c18723983b0e77e78c7cdd33a7d42cf7a665414d0e84bc16db10486f9c1**

Documento generado en 20/04/2023 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ajbm

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200700 -00
DEMANDANTE	TITAN ALQUILERES S.A.S.
DEMANDADO:	UT SUBESTACION LLANO LINDO integrada por: • INGENERGY S.A.S. • CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA S.A.S. • CODICEL S.A.S.
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisado el auto de fecha 02 de marzo de 2023, se escribió de manera errónea el radicado del proceso en el numeral primero de la parte resolutive. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó un error de dígito, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

Ajbm

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1º- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, de propiedad o en posesión de la aquí demandada UT SUBESTACION LLANO LINDO conformada por las sociedades INGENERGY S.A.S., CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA S.A.S. y CODICEL S.A.S., dentro del proceso adelantado en su contra por MULTISERVICIOS Y ALQUILERES S.A.S., igualmente cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare , bajo el radicado No. 202200700.”

2º- MANTÉNGANSE incólumes las demás órdenes impartidas en el auto de fecha 02 de marzo de 2023.

3º- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 14, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Ajbm

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4b5efd466254f8d704d9e49c988426f90c7bfa27dfb69d215602567e0c103d**

Documento generado en 20/04/2023 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300707-00 ACUMULADO
DEMANDANTE	CAYETANO ALVAREZ
DEMANDADO:	FABIO RAMIRO FUENTES FIAGA MERY FABIOLA VARGAS
ASUNTO:	DECRETA NUEVA MEDIDA CAUTELAR

En atención al memorial de solicitud de nuevas medidas cautelares que presenta el apoderado del demandante CAYETANO ALVAREZ, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-11342 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, propiedad de la demandada MERY FABIOLA VARGAS.

Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844eb6e13dcfe6d31180e55a64cd9f6d64bfd532dce2d8ba728d282f50b7ee8**

Documento generado en 20/04/2023 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200145-00
DEMANDANTE:	GRUPO SOLERIOUM S.A.
DEMANDADO:	FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS VICTOR REYES TORRES HERRERA
ASUNTO:	INCORPORA – DEJA EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 32, 33, Y 34 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 02 de junio de 2022 (Doc. 2 Cuaderno Medidas Cautelares).

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b81b50ec889fc29fecfef79c78599c8b28ae1ae31c9895cebe5d6a64b40a3cb

Documento generado en 20/04/2023 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800717-00
DEMANDANTE:	DIEGO FELIPE MONTAÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO:	VIGIA SERVICIO ESPECIAL S.A.S. CRISTIAN ANDRÉS VILLAZON UMAÑA
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia de fecha 02 de febrero de 2023, en aras de dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial comprendida en el Art. 372 CGP. Señala el Despacho que bajo el amparo de la norma anterior parágrafo, el cual determina:

*“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, **en esa única audiencia se proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*
(Subrayado y negrilla del juzgado).

Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial en la cual, como bien se refirió, se agotarán las etapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 *ib.* Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. En lo correspondiente a convocar a las partes en el proceso de la referencia, para que concurren a la audiencia inicial, prevista en el art 372 del CGP, con el fin de realizar conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad y demás aspectos relacionados con la citada audiencia, **SE SEÑALARÁ**

Ajbm

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA UNA VEZ SURTIDO EL TRAMITE DEL DICTAMEN PERICIAL Y UNA VEZ QUEDE EN FIRME EL MISMO.

SEGUNDO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 07, Doc. 01 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

1.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a la aseguradora demandada VIGIA SERVICIO ESPECIAL S.A.S., por medio de su representante legal.

Con respecto a la solicitud para interrogar al demandado CHRISTIAN ANDRES VILLAZON UMAÑA, por parte de la parte activa del proceso, lo cierto es que el mismo no será posible concederlo, en el entendido que el mismo se encuentra representado a través de curador Ad-Litem.

1.3. Testimoniales. Cítese a los señores CESAR LOPEZ AMAYA, LAURA CAROLINA TALERO CRISTANCHO y LICINIA CRISTANCHO para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, **la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho las respectivas boletas de citación.**

1.4. Dictamen Pericial

1.4.1. Se nombra para la práctica del dictamen pericial, quien para el caso se designa como perito al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal, para que rinda dictamen sobre el vehículo automotor de placas BRI – 781 sobre su estado y su condición actual, el valor actual de los daños materiales de igual forma constatar el costo de la reparación del Vehículo materia de peritaje y si es el mismo al que se refiere en la demanda. **Por secretaria comuníquese la designación**

1.4.2. Fijar como honorarios provisionales la suma de quinientos mil pesos m/c (\$500.000) los cuales deben ser cancelados dentro del término de los siguientes 03 días

después de la publicación de la presente providencia, por la parte activa del proceso, quienes son los solicitantes.

- 1.4.3.** Conceder el termino de quince (15) días para que el auxiliar de la justicia asignado realice la práctica de la diligencia de que trata este numeral.

2. PARTE DEMANDADA.

- 2.1. Documentales.** Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, relacionadas en el folio 13, Doc08 del Cuaderno Principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

- 2.2. Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroque al demandante DIEGO FELIPE MONTAÑEZ CRISTANCHO.

- 2.3. Testimoniales.** Cítese a los señores GERADO ANDRES MELO CORTES y a la empresa DICO D&C S.A.S. a través de su representante legal, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, **la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho las respectivas boletas de citación.**

3. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA.

- 3.1. Documentales.** Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 12, Doc. 03 del cuaderno 3 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

- 3.2. Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al apoderado de la llamada en garantía, a fin de que interroque al demandante Diego Felipe Montañez Cristancho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deccaeab2b6bed0396e4b32d8829873e533e5ff5f2f7366fa8300e28921d327d**

Documento generado en 20/04/2023 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SIMULACION
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00195-00
DEMANDANTE	LEYDY YALILE SAMANIEGO MORENO
DEMANDADO:	LUIS ALISTARCO NIÑO GARCIA
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

- Primero. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.
- Segundo. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.
- Tercero. Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717bf6ffb40f058d3c5a36805d8552c14c63d8fd1261d26daaa7cc4ebf6cc2ac**

Documento generado en 20/04/2023 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00291-00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	INDRIY LIZETH CUBIDES GALLEGO
ASUNTO:	DECRETA SECUESTRO

Habiéndose allegado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.MI No. 470-136601, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con el cual se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma, en igual sentido de la respuesta emitida por aquella entidad registral, el Despacho,

RESUELVE

1º- INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL.

2º- COMISIONAR a el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro respecto del bien con F.M.I. 470-136601, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1632d417f6213ee684bc3ff1bbc7feff5871fcd205a60ffc420b00ea2f933fb9**

Documento generado en 20/04/2023 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00728-00
DEMANDANTE	JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO
DEMANDADO:	DORIS PATRICIA RUIZ AMAYA
ASUNTO:	DECRETA SECUESTRO

Habiéndose allegado el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. 470-14213 y 470-143406, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con el cual se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma, en igual sentido de la respuesta emitida por aquella entidad registral, el Despacho,

RESUELVE

1°- INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL.

2°- COMISIONAR a el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que le pueda corresponder a la demandada respecto de los bienes con F.M.I. 470-14213 y 470-143406, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893135b540275212d28f7e9981412110b4a944936c92cb6ead47886a0d6ec0df**

Documento generado en 20/04/2023 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-00881-00
DEMANDANTE	EDUARDO LEON MUÑOZ
DEMANDADO:	CLAUDIA MILENA ORTIZ MORENO ANDRES HERNANDO FLOREZ VARGAS
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades a las cuales se ofició, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cee2265f41832e2332fdc0b5184c9bfc1c9fe86eb60ffcc9b47f0336d19c47**

Documento generado en 20/04/2023 02:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00767-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	NORALBA MORA RODRIGUEZ
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades a las cuales se ofició, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0ef64c5c501d7f544c01aaec0a8ac8beb1e4904b1426cdcd06ad012296a76d**

Documento generado en 20/04/2023 02:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00808-00
DEMANDANTE	SERVICIOS Y AGRO VIMMAC SAS
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL GUIRIRI UT conformado por: MP INFRAESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S. CONSTRUCTORA INGEMART INGENIERIA, CONSULTORIA & CONSTRUCCION S.A.S
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades a las cuales se ofició, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38407dc159ffc2003767a48b069dea2c7316f743c9a50a0000f01d4d7a902e21**

Documento generado en 20/04/2023 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00812-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	MILER YESID MENJURE BARRERA LUIS ANTONIO MENJURE BARRERA
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades a las cuales se ofició, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac177a34a0874dbd5504311eaab0e16a01ace0c61153c330d179dc9519cae3e**

Documento generado en 20/04/2023 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-00881-00
DEMANDANTE	EDUARDO LEON MUÑOZ
DEMANDADO:	CLAUDIA MILENA ORTIZ MORENO ANDRES HERNANDO FLOREZ VARGAS
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 01 de septiembre de 2022, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a929664ca71ef288c70efd3a5a2f6b876cba5dcd7c7922595f7800047c4f4e3**

Documento generado en 20/04/2023 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00767-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	NORALBA MORA RODRIGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 26 de enero de 2023, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf4eae5ef4593ab53e707f4199cff7679b6becb9c333a2d6f91584d6a07207f**

Documento generado en 20/04/2023 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00808-00
DEMANDANTE	SERVICIOS Y AGRO VIMMAC SAS
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL GUIRIRI UT conformado por: MP INFRAESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S. CONSTRUCTORA INGEMART INGENIERIA, CONSULTORIA & CONSTRUCCION S.A.S
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 09 de febrero de 2023, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158f78f317b81e01efb95a075c2abbfd7fb4b77c92ec6891be6510a969f03ec1**

Documento generado en 20/04/2023 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00812-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	MILER YESID MENJURE BARRERA LUIS ANTONIO MENJURE BARRERA
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 09 de febrero de 2023, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518296950038a7b973a6c740ce3600d8d095a727455f1f5aac50c26cbbce2f63**

Documento generado en 20/04/2023 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-00202-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL PARAISO
DEMANDADO:	LUDY MILDRED ROMERO AVILA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados entréguese a la parte demandada.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cab2e22df377a70167fccdd8312acbeca3983ceecd72b5e8dbd59ffe039c8c**

Documento generado en 20/04/2023 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00007-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	KAREN NATALY MORALES CHAPARRO
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados entréguese a la parte demandada.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639fb3d2292e45170a94f6e2cc92fe24ec78de3e6c4c6313264e324d3fae2d53**

Documento generado en 20/04/2023 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00268-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO:	LUZ MARINA PANTOJA SOMOZA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, existentes a favor del presente asunto, y de los hallados efectúese la devolución al extremo demandado conforme fueron retenidos.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc49464fb15c0f4c220b9d44898abe7434f6bf3a1c6d494d240b7cab4c145b2**

Documento generado en 20/04/2023 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01128-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA SAS
DEMANDADO:	GUILLERMO CORTES PRIETO
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados entréguese a la parte demandada.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61762ccf01e521a6c05cd5e0da995fe2dd3ae9fee45cb41ed9e3c18bcd4ca52**

Documento generado en 20/04/2023 02:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00474-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	OLIVERIA PATIÑO FERNANDEZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados entréguese a la parte demandada.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ce84a352d69d56e4a04d25964378fd04d13eea3ed51289b624b18a40d6882a**

Documento generado en 20/04/2023 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00722-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MARTA CECILIA SNCHEZ MERCHAN
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados entréguese a la parte demandada.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d380eb13985ed75a8c3c28075bbb9c0b41e8c5738cabe44eb8822821f0da8370**

Documento generado en 20/04/2023 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00136-00
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE
DEMANDADO:	JUAN PABLO BARRAGAN RIOS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, este despacho las decretará, respecto de la solicitud de remisión de oficios, estos le serán remitidos a la apoderada de la parte interesada en cuanto el auto esté se encuentre en firme y propiamente el oficio se encuentre redactado y firmado. En mérito de lo expuesto este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO FALABELLA. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 18.883.930 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a52ea31ed24fe033631c053e13b45d2f26fc347a3d288aad130878e80eb33e**

Documento generado en 20/04/2023 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01221-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo vista a Doc. 05 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 03 de julio de 2020 (Doc. 2 Cuaderno Medidas Cautelares). PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 263599ccd51166bec4c994882c415a3d11d6ee0d88b5d3f9c6247f2643e9196e
Documento generado en 20/04/2023 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00223-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	JESUS ALEXANDER PINZON SANCHEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre el poder allegado y la cesión allegada como en conjunto

Respecto del poder allegado es pertinente señalar que el mismo no

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de \$ 21.596.923 M/CTE, la cual incluye capital e intereses, hasta el día 30 de julio de 2021.

SEGUNDO. ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte a la mencionada abogada, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la abogada que allega poder, pues no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la ley 2213 de 2022, pues este último solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados de la ley referida, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

CUARTO: Respecto de la solicitud de aceptación de la cesión del crédito allegada y teniendo en cuenta el numeral anterior de este auto, no se tendrá en cuenta y el despacho se ABSTENDRÁ de aceptarla, por cuanto la abogada que allega la solicitud no ha sido reconocida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Vavp

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d7cc9d87e77866b2db740b6e5885409f455ed89a1c83fc594750650d856e88**
Documento generado en 20/04/2023 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00582-00
DEMANDANTE	ALMANCORV S.A.S.
DEMANDADO:	WILLIAM ROBERTO SILVA TAMAYO
ASUNTO:	INCORPORA TRAMITE NOTIFICACION – REQUIERE ART 317

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la constancia de notificación remitida por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Visto el memorial allegado por la parte ejecutante, se observa que el trámite de notificación surtida, se realizó bajo los presupuestos del Art. 291 del CGP, en donde se realizó el envío de la notificación personal a la dirección 18#08-05 de la ciudad de Yopal – Casanare, la cual fue devuelta con causal “NO RESIDE”, por ello, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento, sería el caso de ser procedente en el entendido de que manifiesta desconocer otra dirección a la cual notificar a la parte ejecutada, sin embargo, el despacho observa que en el escrito de demanda se manifestó la dirección de correo electrónico herramientasytornillosyopal@gmail.com a la cual se podría surtir el trámite de notificación personal bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora en el memorial allegado manifiesta que con el ánimo de continuar el trámite de notificación realizará el envío de la notificación personal a referida dirección electrónica con la demanda, anexos, el auto que libró mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares, no se evidencia medio por el cual se pueda constatar ‘acuse de recibido’ u otro medio de acceso del destinatario al mensaje de datos.

En vista de lo anteriormente expuesto el despacho se abstendrá momentáneamente de ordenar el emplazamiento del demandado y requerirá a la parte actora en los términos del Art. 317 del CGP para que realice las gestiones tendientes a notificar al demandado mediante los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta la circunstancia anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación personal surtida al demandado.

SEGUNDO. ABSTENERSE momentáneamente de ordenar el emplazamiento de la parte demandada por lo indicado en líneas anteriores.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación personal al demandado WILLIAM ROBERTO SILVA TAMAYO al correo electrónico indicado bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Vavp

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6128ed226ce96394dd1e2a7940881685a7054e698ba40ff2eda5e32aec92996**
Documento generado en 20/04/2023 03:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00136-00
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE
DEMANDADO:	JUAN PABLO BARRAGAN RIOS
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO – SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las constancias de notificación remitidas por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

De la notificación personal.

Visto el memorial allegado por la parte ejecutante, se observa que el trámite de notificación surtida, se realizó bajo los presupuestos del art 291 del CGP en donde el 10 de septiembre de 2021, se realizó el envío del formato de notificación personal a la dirección electrónica informada del demandado JUAN PABLO BARRAGAN RIOS jpingenieria.ss@gmail.com allí se observa que la notificación remitida cumple todas las formalidades establecidas para ello, sin embargo dentro del término dispuesto para que el demandado compareciera al despacho a notificarse personalmente, este no lo hizo o si quiera se pronunció al correo electrónico del despacho teniendo en cuenta la situación presentada por esos días a causa de la pandemia originada por el COVID-19.

De la notificación por aviso.

Respecto del trámite de notificación por aviso realizado mediante correo electrónico a la dirección jpingenieria.ss@gmail.com, de acuerdo con la constancia de correo electrónico certificado emitida por la empresa SERVIENTREGA, el mensaje de datos fue enviado el día viernes 18 de febrero de 2022 con dos archivos adjuntos; el formato de notificación por aviso y el auto que libró mandamiento de pago. En dicha constancia se observa la anotación de 'LECTURA DE MENSAJE' efectuada el mismo día en que se remitió el correo electrónico, dando a entender que el ejecutado conoció en ese momento del proceso, a su vez el demandado no compareció en el término que le informó la apoderada para recibir copias del proceso o en su defecto solicitar el expediente mediante correo electrónico en referido termino, bajo ese entendido la parte demandada fue notificada por aviso y conoció de la existencia del proceso.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr un día después al recibo de la comunicación, en ese entendido los términos corrieron desde el 22 de febrero de 2022 y fenecieron el 07 de marzo de 2022, lapso en el cual la parte demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

Teniendo en cuenta la circunstancia anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORESE el trámite de notificación realizado por la parte ejecutante.

Vavp

SEGUNDO. TÉNGASE notificado por aviso al demandado JUAN PABLO BARRAGAN RIOS, conforme se indicó en líneas anteriores.

TERCERO. En consecuencia, se dispone a SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE en contra de JUAN PABLO BARRAGAN RIOS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de septiembre de 2021.

TERCERO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

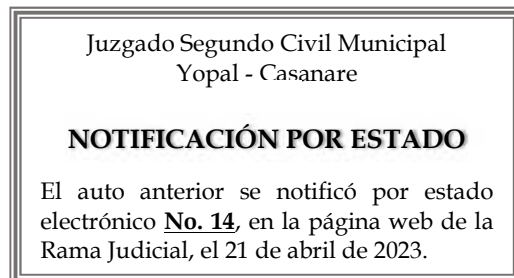
CUARTO. Se condena en COSTAS a la parte vencida JUAN PABLO BARRAGAN RIOS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

QUINTO. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 749.339)

SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503f905c693ca3c8e4c8e2bcfc52c38e7196b618822683fb8bfa50b7b0ff4f31**

Documento generado en 20/04/2023 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado

Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100142-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	KAREN MILENA ALVARADO QUIINTANA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisada la parte resolutive en el numeral quinto del auto de fecha 13 de abril de 2023, se escribió de manera errónea el nombre del ejecutante a quien se dispuso seguir adelante con la ejecución a su favor, siendo lo correcto RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a su vez en la parte enunciativa también se incurrió en un error involuntario respecto del nombre del ejecutante por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

“Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este caso se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el auto de fecha 13 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO. En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de KAREN MILENA ALVARADO QUIINTANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de julio de 2021.

SEGUNDO. MANTÉNGANSE incólumes las demás órdenes impartidas en el auto de fecha 13 de abril de 2023.

TERCER. NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 14, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Vavp

Carrera 14 No. 13-60
Em

a. Cel.3104309523.
co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6112feea92547320af921ee7421061b301f627bf33cb5561adbcf65b1e1a876d**

Documento generado en 20/04/2023 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado
Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200335-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – EXCEPCION PREVIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto en causa propia por el demandado contra el auto del 06 de octubre de 2022¹, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

El demandado, radicó 13 de octubre de 2022², recurso de reposición invocando la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, esto es Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en donde arguye que la parte demandante no convino una obligación con él por una tarjeta de crédito, siendo así una obligación inexistente, a su vez también arguye que el título base de ejecución se encuentra incompleto puesto que el título convenido contenía un plan de pagos que fue firmado pero que no fue anexado por la parte actora y por tal razón el título base de ejecución debe entenderse como título complejo, como consecuencia de ello debía negarse el mandamiento ejecutivo de pago por encontrarse incompleto.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el Art. 110³, Art. 319 y el Art. 442-3 del Código General del Proceso

IV. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso contempla que para proponer excepciones previas en el proceso ejecutivo, estas se harán mediante recurso de reposición desarrollándose todo el ritualismo procesal que dicho medio de impugnación conlleva, siendo así de ser el caso en que una de las excepciones propuestas por el recurrente prospere puede darse la terminación del proceso o bien se concederá un término de cinco (05) días a la parte actora para que sanee las falencias advertidas y probadas con la excepción planteada.

-Excepciones Previas.

El artículo 100 del CGP, contempla expresamente las excepciones previas que en virtud de un proceso judicial se podrán proponer. Las excepciones previas tienen una finalidad, ella es que precaven irregularidades procesales en virtud de un proceso ejecutivo que, de no advertirse oportunamente, conllevarían a una nulidad procesal o bien que el proceso termine mediante sentencia inhibitoria.

¹ Ver Documento 05 Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver Documento 06 Cuaderno Principal, Expediente Digital.

³ Ver Documento 07 Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Vavp

-De la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, dicha excepción consiste en que la parte demandada advierte al juez que se desentendió al momento de admitir una demanda o librar mandamiento ejecutivo de pago, de los requisitos establecidos en la Ley respecto de las formalidades establecidas para el contenido de una demanda que de no ser cumplidos debió aplicar las consecuencias jurídicas que se desprendan del caso en concreto y dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, siendo así, el objetivo de esta excepción es advertir al juez que el libelo genitor se haya presentado en debida forma.

La Corte Suprema de Justicia señala: “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo⁴”

-Del caso concreto.

El recurrente señala que la obligación exigida no existe por cuanto el manifiesta que nunca acordó una obligación relacionada con una tarjeta de crédito con la parte demandante, si bien dicha situación fue aceptada por la parte ejecutante en su pronunciamiento respecto del recurso, bajo esa circunstancia se entiende de que entre las dos partes celebraron un negocio jurídico y a la facultad interpretativa de esta judicatura se entiende que la parte actora determinó una denominación en su escrito de demanda, diferente del que al parecer las partes convinieron, sin embargo no por ello la obligación deja de existir, de allí que existe un título valor que cumple con los requisitos establecidos en el código de comercio para su validez. De esta situación es preciso mencionar que el mismo recurrente en su escrito allegado manifiesta de que si bien no convino un crédito para una tarjeta de crédito, convino un crédito de “libranza estudiantil”, por su parte la parte ejecutante en su contestación al recurso manifestó de que efectivamente no se trataba de una tarjeta de crédito si no de una ‘libranza’, por último, es preciso mencionar que el título base de ejecución no precisa una denominación más allá del de ‘pagaré’. Bajo este entendido no habría lugar a determinar la existencia de la ineptitud de la demanda, pues no se configura una causal suficiente en donde las formalidades establecidas para la presentación de la demanda se hayan ignorado o malinterpretado, ya que nos encontramos con asunto que es más de fondo, a su vez nos encontramos frente a una circunstancia apenas saneable.

Ahora, respecto al título base de ejecución, manifiesta el recurrente que el mismo debió haber sido presentado como anexo en la demanda ya que firmó un plan de pagos y bajo ese entendido nos encontrábamos bajo un título ejecutivo complejo. Revisado el título se observa que cumple con los requisitos para su validez como se mencionó antes, detalladamente no se observa que dentro del mismo pagaré se estipule que, el cumplimiento de la obligación se sujete a un plan de pagos ya que, de ser así, propiamente el pagaré si debía presentarse con dicho plan de pagos o tabla de amortización, pero dicha situación no se observa en el caso de que nos atañe, será entonces dentro del trámite procesal y con base en las pruebas que se determine tal situación, en ese entendido tampoco se ignoraron las formalidades establecidas para la demanda en su calificación, de ahí la determinación para librar mandamiento de pago. Siendo así y sin pruebas solicitadas por practicar, el recurso de reposición no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROCEDENTE el recurso de reposición planteado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

SEGUNDO: AUTORIZAR al demandado MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ, para actuar en nombre propio en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO. Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4253699546ad9b974f0b0df52882f050c50850f6cbde71f91f3e738f41e219**

Documento generado en 20/04/2023 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01195-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	YAIBER RICARDO CARRILLO RIOS
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO – CORRE TRASLADO PARA PROPONER EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las constancias de notificación remitidas por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Visto el memorial remitido por la apoderada de la parte actora, se surtió trámite de notificación personal realizada bajo los presupuestos del Art. 291 se evidencia una constancia de correo electrónico certificado emitido por la empresa SERVIENTREGA, el envío de la comunicación se realizó el día 09 de diciembre de 2020 al correo electrónico yaiberrc24@hotmail.com, se envió como adjunto al formato de notificación personal la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago, por último allí se aprecia la anotación de ‘LECTURA DE MENSAJE’ efectuada el mismo día en que se remitió el mensaje de datos. El demandado YAIBER RICARDO CARRILLO RIOS se pronunció mediante mensaje de datos remitido a la dirección del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, (Documento 07 del expediente digital):

confirmación recibido de correo certificado

Ricardo Carrillo Rios <yaiberrc24@hotmail.com>

Jue 10/12/2020 14:21

Para: Juzgado 402 Civil Municipal Oralidad - Casanare - Yopal <j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

juzgado segundo civil municipal

por medio de la presente confirmo que he recibido correo de notificación de proceso N. 2019-01195 en mi contra por parte del banco popular

cordialmente

Yaiber Ricardo Carrillo Rios

CC: 17.267.565

Cel: 300 735 3237

Siendo así, la notificación cumplió su finalidad y era la de dar a conocer la existencia de un proceso judicial, la cual es preciso mencionar por cuanto la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-648-01 desarrolla:

“La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero

Vavp

más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”

Sin embargo, en su momento referida judicatura no se pronunció sobre dicho mensaje de datos y en aras de garantizar un debido proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado y se le concederá el término para proponer excepciones de mérito que empezará a correr con la notificación del presente proveído. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora surtió otros trámites de notificación posteriores al referido, por sustracción de materia este despacho no se pronunciará sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORESE el trámite de notificación realizado por la parte ejecutante.

SEGUNDO. TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado YAIBER RICARDO CARRILLO RIOS, conforme se indicó en líneas anteriores.

TERCERO. CORRASE traslado a la parte ejecutada YAIBER RICARDO CARRILLO RIOS por el término de diez (10) días, a efecto de que proponga excepciones de mérito¹ que empezara a contabilizarse al día siguiente de la notificación del presente proveído.

CUARTO. Fenecido el término que antecede, regresen las diligencias al despacho a fin de adoptar la determinación de impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

¹ Art. 442 CGP
Vavp

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc7d2bc1dff8ee58727098e5f7696cda16736bbbed81389a73240396d4f69808**

Documento generado en 20/04/2023 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01221-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA – SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la constancia de notificación remitida por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

De la notificación personal.

Visto el memorial allegado por la parte ejecutante, se observa que el trámite de notificación surtida, se realizó bajo los presupuestos del art 291 del CGP, a su vez cumple con la carga procesal de informar la forma en como obtuvo la dirección de correo electrónico, siendo así, el 15 de julio de 2021, se realizó el envío del formato de notificación personal a la dirección electrónica informada de la demandada RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA rutpame@gmail.com, allí se observa que la notificación remitida cumple todas las formalidades establecidas para ello, también se observa que en el mensaje de datos se envió como adjunto la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago, también se evidencia en la constancia la anotación de 'LECTURA DE MENSAJE', sin embargo es de mencionar que en el formato de notificación se le informó a la parte demandada que contaba con el término de cinco (5) días para pronunciarse al correo electrónico del despacho con el objetivo de materializar el trámite, en dicho termino la demandada no se pronunció al correo electrónico del despacho.

De la notificación por aviso.

Respecto del trámite de notificación por aviso realizado mediante correo electrónico a la dirección rutpame@gmail.com, de acuerdo con la constancia de correo electrónico certificado emitida por la empresa SERVIENTREGA, el mensaje de datos fue enviado el día viernes 03 de agosto de 2021 con tres archivos adjuntos; la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago. En dicha constancia se observa la anotación de 'LECTURA DE MENSAJE' efectuada el mismo día en que se remitió el correo electrónico, dando a entender que la ejecutada conoció ese mismo de la existencia del proceso, siendo así, como bien lo contempla el Art. 292 se le informó a la aquí ejecutada de que una vez finalizado el día posterior al envío de la notificación se empezarían a correr los términos, bajo este entendido la notificación surtida cumple con las formalidades establecidas para ello y se tendrá por válida.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr un día después al recibo de la comunicación, en ese entendido los términos corrieron desde el 05 de agosto de 2021 y fenecieron el 19 de agosto de 2021, lapso en el cual la parte demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

Teniendo en cuenta la circunstancia anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORESE el trámite de notificación realizado por la parte ejecutante.

Vavp

SEGUNDO. TÉNGASE notificada por aviso a la demandada RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA, conforme se indicó en líneas anteriores.

TERCERO. En consecuencia, se dispone a SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de julio de 2020.

TERCERO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO. Se condena en COSTAS a la parte vencida RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

QUINTO. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 235.078)

SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20b07510f9a5ebca6db4c59c17870e4161e42b750a6698d8cb4bbacc1fab7407

Documento generado en 20/04/2023 03:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00387-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	TORIBIO ADIEL LANDAETA MUJICA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de \$ 61.263.422 M/CTE, la cual incluye capital e intereses, hasta el día 20 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36365882124f529d3e9816fd5cf7715b8be11867b6966d29d998f1ce534de8c**

Documento generado en 20/04/2023 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01195-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	YAIBER RICARDO CARRILLO RIOS
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades enunciadas a continuación:

- Banco de Bogotá (Doc. 06)
- Banco BBVA (Doc. 07)
- Banco de Occidente (Doc. 08)
- Banco Mundo Mujer (Doc. 09)
- Banco Caja Social (Doc. 10)
- Banco Davivienda (Doc. 11)
- Bancoomeva (Doc. 12)
- Banco Popular (Doc. 13)
- Banco AV Villas (Doc. 14)

Todo ello con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 01 de septiembre de 2020 (Doc.2 Cuaderno Medidas Cautelares). PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2938b40f549780a70babaed0e864be012363149d38d767b37691da818b7e5b**
Documento generado en 20/04/2023 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado
Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00335-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO – CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre los memoriales allegados por las partes en los que obra la contestación de la demanda y constancia de notificación personal.

II. CONSIDERACIONES

-DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y LA CONTESTACIÓN.

Se observa que el extremo ejecutante allega constancia de notificación electrónica bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, allí consta el acuse de recibo y lectura del mensaje de datos enviado al correo electrónico maicol.0324@gmail.com el día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹.

En el término dispuesto para la contestación de la demanda, el ejecutado presentó la misma el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), encontrándose en termino, siendo así se correrá traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito planteadas por el demandado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificado para todos efectos legales al demandado MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ conforme a las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO De las excepciones de mérito propuestas por el demandado córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el art. 443 del CGP.

TERCERO. Por secretaría dar CUMPLIMIENTO al auto que decretó medidas cautelares con fecha del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) (Visible en Doc. 2 del Cuaderno de Medidas Cautelares)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Documento 11 del expediente digital
Vavp

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44a936b2b86da482dcc9c328b6c8820c6688baf7b04c16e9aff988df1e0e44c**

Documento generado en 20/04/2023 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-2022-00890-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS,SOCOOPCEMU
DEMANDADO:	CLARA ESTHER PINTO ANGEL DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ MARIÑO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean ambos demandados en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., COONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2º- ABSTENERSE de decretar la medida solicitada de embargo y secuestro de semovientes toda vez que la parte activa debe expresar con claridad el hierro de los semovientes. Además, **NEGAR** la solicitud de oficiar a la entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), toda vez que la carga corresponde a la parte interesada; máxime cuando el CGP Art. 43-4 determina que el juez no procederá a exigir a las autoridades a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya suministrado, situación que el ejecutante no demuestra.

3º- DECRETAR el embargo y retención de los saldos de dinero que por concepto de compra y venta de arroz paddy los molinos DIANA CORPORACIÓN S.A.S., DIANA AGRÍCOLA S.A, FEDEARROZ, UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S., ORF S.A., MOLINO ESPINAL, MOLINO GRANDE, MOLINO SONORA, MOLINO CARIBE, ARROCERA LA ESMERALDA S.A, GRANDELCA S.A, AGROMILENIO, AGROEXPORT del Municipio de Purificación–Tolima, les adeuden a los demandados.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la **quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.**

¹ Doc. 01, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
Drev

Limítense las medidas en la suma de \$ 3.700.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7f13b452658b1cc6d032277dd9c29874bebcd38bbf3b3722bd2cada8fd500b**

Documento generado en 20/04/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00655 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO JAVIER PANTOJA CRUZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva el apoderado de la entidad ejecutante el 27 de marzo de la anualidad en vigencia y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificación, el Juzgado **DISPONE:**

1º. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA¹.

2º. Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

3º. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

4º. Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ff19cdb5ec844a78e6342eab229846367fe4f0a961e2d1efdbff2dc2d40b8a**

Documento generado en 20/04/2023 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-00793 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	SANTIAGO VELANDIA VELANDIA LUIS ELISEO VARGAS HIGUERA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 CGP

Visto el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 18 de julio de 2019, se requirió a la parte actora para que en los términos del artículo 317 del CGP, allegara las diligencias o en su defecto las constancias del trámite impartido; como quiera que no se cumplió con la carga exigida por el Juzgado, **en consecuencia, se DECRETA el DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida cautelar decretada en auto del 12 de septiembre de 2016. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd2b207bdfaf5b01a856fe7b53ee8b9fc2a5614390e658955f305abb16dc47d**

Documento generado en 20/04/2023 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00890 -00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS,SOCOOPCEMU
DEMANDADO:	CLARA ESTHER PINTO ANGEL DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ MARIÑO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU, a través de apoderado judicial, en contra de CLARA ESTHER PINTO ANGEL y en contra de DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ MARIÑO.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la obligación contenida en el título valor **letra de cambio sin número** fechada del 19 de abril de 2021 y exigible el 1 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que con auto de fecha 2 de marzo de 2023, y publicado por estado electrónico el 3 de marzo del mismo año, se inadmitió la presente demanda, la parte actora subsanó debidamente y dentro del término legal con documento de fecha 6 de marzo de 2023, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de presentada por SOCIEDADES COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU en contra de CLARA ESTHER PINTO ANGEL y DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ MARIÑO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SOCIEDADES COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU en contra de CLARA ESTHER PINTO ANGEL y DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ MARIÑO:

1. Por la suma de **UN MILLON SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000)**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor **letra de cambio sin número** fechada del 19 de abril de 2021 y exigible el 1 de febrero de 2022.
 - 1.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 1, desde el 19 de abril de 2021 hasta el 1 de febrero de 2022, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 1, desde 2 de febrero de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados

Drev

conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93c1707cb63008cd91ba86d81207d1982f72ad06657eaad863315f1edc1009a**

Documento generado en 20/04/2023 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-2016-00945-00
DEMANDANTE:	TITAN ALQUILERES S.A.S.
DEMANDADO:	CITRINO COMERCIALIZADORA S.A.S.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1º- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que posea el demandado en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitense las anteriores medidas cautelares a la suma de \$ 56.250.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

¹ Doc. 09 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
Drev
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e801b63fb47c617fbb5cf60a961781780553f082f47a49289b21a0b024184d56**

Documento generado en 20/04/2023 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2015-00372 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	RAUL EMILIO PARALES LANCACHO JUAN VARGAS MORENO
ASUNTO:	AUTO ACEPTA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre la renuncia del apoderado y del nuevo poder allegado.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ 21.728.312,03 M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de julio de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Drev

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ff1b82bb1abf35870c53871d2932d56939f8abf762e0d3accde9b77568a4f1**

Documento generado en 20/04/2023 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-00407 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LUIS LEONARDO LANDAETA TUAY GABRIEL ALBERTO ABRIL CONTINCHARA
ASUNTO:	AUTO INCORPORA

Según las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y revisado el trámite adelantado hasta el momento, se observa en el expediente digital que la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo procedió a decretar medida cautelar (embargo) ordenado para el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 475-13824, propiedad del aquí demandado; ante lo que el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas allegadas por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo ¹ oficiadas en el presente asunto. Lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

¹ Doc. 15, Cuaderno Medidas Cautelares, expediente digital.
Drev
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c371d89bbc3fa7b461311f3fdc49e615de826251e8a0699ceec7a898b56d620**

Documento generado en 20/04/2023 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-00485 -00
DEMANDANTE:	CONCEPCIÓN MATEUS QUINTERO
DEMANDADO:	CELMIRA SALAMANCA CUENZA
ASUNTO:	AUTO MODIFICA Y ACEPTA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma no fueron liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

20,44%	MAYO	2018	19	2,25%	\$ 5.000.000,00	\$ 71.363,61
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 5.000.000,00	\$ 111.896,13
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 5.000.000,00	\$ 110.669,65
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 5.000.000,00	\$ 110.227,32
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 5.000.000,00	\$ 109.587,66
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 5.000.000,00	\$ 108.700,52
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 5.000.000,00	\$ 108.009,35
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.564,48
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 5.000.000,00	\$ 106.376,07
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 5.000.000,00	\$ 109.045,72
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.416,09
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.168,68
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.267,66
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.069,68
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 106.970,66
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.168,68
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.168,68
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 106.078,50
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.731,08

Drev

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.134,91
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 5.000.000,00	\$ 104.438,40
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.880,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.333,72
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 5.000.000,00	\$ 104.039,93
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.541,69
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.190,86
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.190,86
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.042,41
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.342,59
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.040,42
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 5.000.000,00	\$ 99.784,88
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.869,92
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.162,41
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 5.000.000,00	\$ 98.273,73
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.617,36
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.111,83
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.656,38
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.605,75
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.453,81
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.757,63
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.504,46
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 5.000.000,00	\$ 95.947,01
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.909,46
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.869,92
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 5.000.000,00	\$ 98.878,78
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.092,46
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.942,36
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.830,37
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 5.000.000,00	\$ 109.095,01
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 5.000.000,00	\$ 112.483,69

Drev

21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 5.000.000,00	\$ 116.769,95
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 5.000.000,00	\$ 121.257,22
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 5.000.000,00	\$ 127.410,76
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 5.000.000,00	\$ 132.641,41
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 5.000.000,00	\$ 138.092,05
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 146.628,36
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 5.000.000,00	\$ 152.054,12
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 5.000.000,00	\$ 158.039,52
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 6.235.396,59

LIQUIDACIÓN ANTERIOR	\$ 10.692.694,00
INTERES MORATORIO 19/05/2018 HASTA EL 30/02/2023	\$ 6.235.396,59
LIQUIDACION A FECHA 30/02/2023	\$ 16.928.090,59

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 16.928.090,59** M/CTE, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de febrero de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Por sustracción de materia y economía procesal el despacho no se pronunciará respecto de la liquidación allegada y que antecede a este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4134993db1c5ddf1a4bc5c01d0da177c7e6541d686fb615bc408e26d262f0240**

Documento generado en 20/04/2023 11:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-00945 -00
DEMANDANTE:	TITAN ALQUILERES S.A.S.
DEMANDADO:	CITRINO COMERCIALIZADORA S.A.S.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDIACIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester señalar que se observa que la parte demandante allega actualización del crédito¹, por ende, se procederá a ordenar su respectivo traslado.

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

1º- POR SECRETARIA, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada de las liquidaciones del crédito presentadas por el ejecutante, en los términos del Art 446-Num.2º CGP.

2º- Una vez vencido el termino descrito en el numeral anterior, **por secretaria** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

¹ Doc. 16, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3726989962ada780575cbfe56d9221157009120f5fb8381e6642d8cf4ee39f6e**

Documento generado en 20/04/2023 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-00232 -00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	GUSTAVO HUMBERTO CAICEDO VALDEZ
ASUNTO:	AUTO ACEPTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 157.333.616** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de agosto de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Drev

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f598ffb42829a6118e0a624c665ee381fa7ebc8213214337bb9253f566579a**

Documento generado en 20/04/2023 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-00232 -00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	GUSTAVO HUMBERTO CAICEDO
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el vocero judicial del extremo demandante y por encontrarse acorde a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del CGP, y previendo que se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I 357-2716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, propiedad del demandado y verificada la situación jurídica del mismo, el despacho **DISPONE**:

- PRACTICAR** la diligencia de secuestro respecto del bien antes referido.
- Para el efecto, COMISIONESE al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL – TOLIMA (REPARTO)** para que efectué la diligencia de secuestro del bien inmueble antes referido, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre fijar sus honorarios.

El Comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el inciso primero, artículo 48 del C.G.P. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

- En atención a la anotación No. 12 del Certificado de Tradición del inmueble objeto de secuestro, notifíquese al acreedor hipotecario BBVA COLOMBIA S.A, para que dentro del término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación, HAGA VALER SU CREDITO SEA O NO EXIGIBLE, ante este estrado, ya sea en proceso separado o en el que se le cita.

La citación se hará en la forma dispuesta por los 291 al 293 del Código General del Proceso. Súrtase su remisión en legal forma, alléguese las constancias.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cf207df1bee33747a79dd34f9ef1b673f08697d6841984fd413f088c7d262f**

Documento generado en 20/04/2023 11:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2013-00041 -00
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	ALEJANDRO MEDINA BAHAMON LUIS FERNANDO GUTIERREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO ART. 317

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 lit.b, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., en contra ALEJANDRO MEDINA BAHAMON y en contra de LUIS FERNANDO GUTIERREZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669ef1dfe715d0c69fe2ef4684dc0f08735ab648c42edb9042a0ce5f3ef17255**

Documento generado en 20/04/2023 11:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-00653 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JAIME GUARNIZO
ASUNTO:	AUTO ACEPTA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre la renuncia del apoderado y del nuevo poder allegado junto con la solicitud de aceptación de cesión.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ 31.232.081,63 M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de julio de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No. 270.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado que allega poder¹, pues no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la ley 2213 de 2022, pues este último solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados de la ley referida, para que este sea válido, **debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.**

CUARTO: Respecto de la solicitud de aceptación de la cesión del crédito allegada² y teniendo en cuenta el numeral anterior de este auto, no se tendrá en cuenta y el despacho se abstendrá de aceptarla, por cuanto el abogado que allega la solicitud no ha sido reconocido dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc. 23, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc. 23, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be02f50bf36f2def87e26c08c7130b2ce90aaa2172d2824a4b058bf6a7b9f900**

Documento generado en 20/04/2023 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-01667 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	RAUL RICARDO MIRANDA VARGAS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester señalar que se observa que la parte demandante allega liquidación del crédito¹, por ende, se procederá a ordenar su respectivo traslado.

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

1º- POR SECRETARIA, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada de las liquidaciones del crédito presentadas por el ejecutante, en los términos del Art 446-Num.2º CGP.

2º- Una vez vencido el termino descrito en el numeral anterior, **por secretaria** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

¹ Doc. 22, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aabe373355a764f8d34d84bc7bbf41fc2b9a824bca7abaa5f198db68f1ecef3**

Documento generado en 20/04/2023 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-00464 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO SILVA LEONEL MARIO ALEXANDER SILVA
ASUNTO:	AUTO ACEPTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA – ACEPTA PODER

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre la renuncia del apoderado y de las diferentes sustituciones de poder allegados.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ **15.908.837** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de abril de 2022, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No. 270.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la sociedad **LEGAL CENTERS BPO S.A.S**, con Nit. 901442325-3, y el cual designó al abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente a la parte demandante. Por sustracción de materia, el despacho se **ABSTIENE** de pronunciarse sobre las sustituciones que anteceden.

CUARTO: Por secretaría, compártase el link del expediente al apoderado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fffaaac3ecabc7532dc9cb377f0519bbdaffd4a910d6e6cb8a6d722efcf54a**

Documento generado en 20/04/2023 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-00793 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	SANTIAGO VELANDIA VELANDIA LUIS ELICEO VARGAS HIGUERA
ASUNTO:	AUTO ACEPTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA – ACEPTA PODER

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre la renuncia del apoderado y de las diferentes sustituciones de poder allegados.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ **12.590.144** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de agosto de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No. 270.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la sociedad **LEGAL CENTERS BPO S.A.S**, con Nit. 901442325-3, y el cual designó al abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente a la parte demandante. Por sustracción de materia, el despacho se **ABSTIENE** de pronunciarse sobre las sustituciones que anteceden.

CUARTO: Por secretaría, compártase el link del expediente al apoderado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2862daecfab87ecd7f58cfa26e15716b36083d3191ee59b73aa0863ef666d74**

Documento generado en 20/04/2023 11:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-01029 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NICOLAS RIVERA GALVIS
ASUNTO:	AUTO ACEPTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA – NO ACEPTA PODER

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, no obstante, como quiera que en la misma no fueron liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre la renuncia del apoderado y del nuevo poder allegado.

A. INTERESES MORATORIOS

22,34%	FEBRERO	2017	15	2,44%	\$ 58.794.141,00	\$ 716.589,10
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.433.178,20
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.432.614,29
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.432.614,29
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.432.614,29
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.412.840,65
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.412.840,65
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.384.468,09
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.365.661,27
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.354.803,70
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.343.924,52
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.339.337,33
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.357.663,04
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.338.763,66
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.327.277,61
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.324.977,50

Drev

20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.315.767,36
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.301.345,38
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.296.144,14
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.288.622,47
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.278.190,73
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.270.063,35
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.264.832,21
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.250.857,96
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.282.249,89
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.263.087,39
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.260.178,10
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.261.342,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.259.013,95
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.257.849,56
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.260.178,10
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.260.178,10
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.247.358,80
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.243.273,61
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.236.263,30
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.228.073,22
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.245.024,78
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.238.601,07
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.223.387,64
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.194.011,27
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.189.885,92
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.189.885,92
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.199.899,21
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.203.428,93
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.188.116,96
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.173.353,24
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.150.835,55

Drev

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.142.516,04
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.155.583,85
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.147.865,75
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.141.921,31
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.136.565,75
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.135.970,37
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.134.183,82
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.137.756,33
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.134.779,40
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.128.224,42
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.139.541,71
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.150.835,55
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.162.698,56
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.200.487,66
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.210.481,52
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.244.441,12
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.282.829,52
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.322.676,42
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.373.077,74
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.425.842,80
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.498.201,25
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.559.707,56
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.623.800,71
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.724.177,69
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.787.978,29
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 58.794.141,00	\$ 1.858.359,62
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 93.891.973,04

B. INTERESES CORRIENTES

21,34%	SEPTIEMBRE	2016	25	1,62%	\$ 58.794.141,00	\$ 796.144,74
--------	------------	------	----	-------	---------------------	------------------

21,99%	OCTUBRE	2016	30	1,67%	\$ 58.794.141,00	\$ 981.980,85
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	1,67%	\$ 58.794.141,00	\$ 981.980,85
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	1,67%	\$ 58.794.141,00	\$ 981.980,85
22,34%	ENERO	2017	30	1,69%	\$ 58.794.141,00	\$ 996.254,00
22,34%	FEBRERO	2017	14	1,69%	\$ 58.794.141,00	\$ 464.918,54
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 5.203.259,84

INTERES MORATORIO 15/02/2017 HASTA EL 30/02/2023	\$ 93.891.973,04
INTERESES CORRIENTES 05/09/2016 HASTA EL 14/02/2017	\$5.203.259,84
CAPITAL	\$ 58.794.141,00
LIQUIDACION A FECHA 30/02/2023	\$ 157.889.373,88

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ 157.889.373,88 M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de febrero de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien es representante judicial por ANDREA CATALINA VELA CARO, portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado que allega poder¹, pues no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la ley 2213 de 2022, pues este último solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados de la ley referida, para que este sea válido, **debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

¹ Doc. 25, Cuaderno Principal, Expediente Digital
Drev
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e1da0a644542211335ed137f9c7dd5ed225c569fefae873f3c790d063e56fb**

Documento generado en 20/04/2023 11:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-01281 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ARMANDO SANCHEZ TUMAY
ASUNTO:	AUTO MODIFICA Y ACEPTA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma no fueron liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

A. INTERESES CORRIENTES

19,68%	MARZO	2016	13	1,51%	\$ 8.609.993,00	\$ 56.276,75
20,54%	ABRIL	2016	30	1,57%	\$ 8.609.993,00	\$ 135.085,87
20,54%	MAYO	2016	30	1,57%	\$ 8.609.993,00	\$ 135.085,87
20,54%	JUNIO	2016	30	1,57%	\$ 8.609.993,00	\$ 135.085,87
21,34%	JULIO	2016	30	1,62%	\$ 8.609.993,00	\$ 139.907,83
21,34%	AGOSTO	2016	30	1,62%	\$ 8.609.993,00	\$ 139.907,83
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	1,62%	\$ 8.609.993,00	\$ 139.907,83
21,99%	OCTUBRE	2016	30	1,67%	\$ 8.609.993,00	\$ 143.804,27
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	1,67%	\$ 8.609.993,00	\$ 143.804,27
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	1,67%	\$ 8.609.993,00	\$ 143.804,27
22,34%	ENERO	2017	30	1,69%	\$ 8.609.993,00	\$ 145.894,47
22,34%	FEBRERO	2017	30	1,69%	\$ 8.609.993,00	\$ 145.894,47
22,34%	MARZO	2017	30	1,69%	\$ 8.609.993,00	\$ 145.894,47
22,33%	ABRIL	2017	30	1,69%	\$ 8.609.993,00	\$ 145.834,83
10,00%	MAYO	2017	15	0,80%	\$ 8.609.993,00	\$ 34.328,65
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 1.930.517,54

Drev

B. INTERESES MORATORIOS

22,33%	MAYO	2017	14	2,44%	\$ 8.609.993,00	\$ 97.904,99
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 8.609.993,00	\$ 209.796,40
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 8.609.993,00	\$ 206.900,69
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 8.609.993,00	\$ 206.900,69
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 8.609.993,00	\$ 202.745,72
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 8.609.993,00	\$ 199.991,59
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 8.609.993,00	\$ 198.401,58
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 8.609.993,00	\$ 196.808,40
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 8.609.993,00	\$ 196.136,64
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 8.609.993,00	\$ 198.820,31
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 8.609.993,00	\$ 196.052,63
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 8.609.993,00	\$ 194.370,57
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 8.609.993,00	\$ 194.033,74
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 8.609.993,00	\$ 192.684,98
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 8.609.993,00	\$ 190.572,98
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 8.609.993,00	\$ 189.811,29
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 8.609.993,00	\$ 188.709,80
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 8.609.993,00	\$ 187.182,14
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 8.609.993,00	\$ 185.991,94
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 8.609.993,00	\$ 185.225,88
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 8.609.993,00	\$ 183.179,45
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 8.609.993,00	\$ 187.776,58
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 8.609.993,00	\$ 184.970,36
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 8.609.993,00	\$ 184.544,32
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 8.609.993,00	\$ 184.714,76
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 8.609.993,00	\$ 184.373,84
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 8.609.993,00	\$ 184.203,32
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 8.609.993,00	\$ 184.544,32
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 8.609.993,00	\$ 184.544,32

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 8.609.993,00	\$ 182.667,02
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 8.609.993,00	\$ 182.068,77
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 8.609.993,00	\$ 181.042,16
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 8.609.993,00	\$ 179.842,78
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 8.609.993,00	\$ 182.325,22
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 8.609.993,00	\$ 181.384,51
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 8.609.993,00	\$ 179.156,61
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 8.609.993,00	\$ 174.854,64
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 8.609.993,00	\$ 174.250,52
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 8.609.993,00	\$ 174.250,52
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 8.609.993,00	\$ 175.716,89
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 8.609.993,00	\$ 176.233,80
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 8.609.993,00	\$ 173.991,46
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 8.609.993,00	\$ 171.829,42
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 8.609.993,00	\$ 168.531,86
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 8.609.993,00	\$ 167.313,53
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 8.609.993,00	\$ 169.227,22
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 8.609.993,00	\$ 168.096,96
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 8.609.993,00	\$ 167.226,43
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 8.609.993,00	\$ 166.442,15
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 8.609.993,00	\$ 166.354,96
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 8.609.993,00	\$ 166.093,33
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 8.609.993,00	\$ 166.616,50
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 8.609.993,00	\$ 166.180,55
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 8.609.993,00	\$ 165.220,62
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 8.609.993,00	\$ 166.877,96
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 8.609.993,00	\$ 168.531,86
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 8.609.993,00	\$ 170.269,12
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 8.609.993,00	\$ 175.803,07
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 8.609.993,00	\$ 177.266,60
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 8.609.993,00	\$ 182.239,75

Drev

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 8.609.993,00	\$ 187.861,46
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 8.609.993,00	\$ 193.696,76
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 8.609.993,00	\$ 201.077,68
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 8.609.993,00	\$ 208.804,76
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 8.609.993,00	\$ 219.401,15
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 8.609.993,00	\$ 228.408,32
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 8.609.993,00	\$ 237.794,32
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 8.609.993,00	\$ 252.493,83
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 8.609.993,00	\$ 261.836,98
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 8.609.993,00	\$ 272.143,84
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 13.113.320,10

INTERES MORATORIO 16/05/2017 HASTA EL 30/02/2023	\$ 13.113.320,10
INTERESES CORRIENTES 17/03/2016 HASTA EL 15/05/2017	\$1.930.517,54
CAPITAL	\$ 8.609.993,00
LIQUIDACION A FECHA 30/02/2023	\$ 23.653.830,64

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 23.653.830,64** M/CTE, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de febrero de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Por sustracción de materia y economía procesal el despacho no se pronunciará respecto de la liquidación allegada y que antecede a este auto.

SEGUNDO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.543.939 y portador de la Tarjeta Profesional N° 283.726 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente a la parte demandante. Por lo que queda revocado el poder conferido al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4986e712d2313fd576e62ceb6ec34a84c9064eafac7d9258947079eae7ebf5c**

Documento generado en 20/04/2023 11:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-00418 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARIA ISABEL GOMEZ CASTAÑEDA
ASUNTO:	AUTO ACEPTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA – ACEPTA PODER

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre la renuncia del apoderado y del nuevo poder allegado.

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 5.094.821 M/CTE.**, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de agosto de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No. 270.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expesos **RECONÓZCASE** a la sociedad **CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.**, con Nit. 901.251.717-7, y el cual designó al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.330.650 y portador de la Tarjeta Profesional N° 107.518 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82376e739764a67cb8cb4b3db350acd1468f9fe2ed7446555458fe97c539858a**

Documento generado en 20/04/2023 11:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2015-00946 -00
DEMANDANTE:	JOSELIN BOLAÑOS PEÑA
DEMANDADO:	IVAN DARIO AVELLANEDA MOJICA ANA MILENA ROA CRISTANCHO
ASUNTO:	AUTO ACEPTA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO – APRUEBA CESIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante se realizó con anterioridad a la solicitud de cesión del crédito, el cual no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ **31.232.081,63** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de julio de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

SEGUNDO: Vista la solicitud presentada en debida forma por el extremo ejecutante¹, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales²; se **DISPONE:**

1. Tener como **CESIONARIA** de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia a **JOSELIN BOLAÑOS PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 12.277.437 de la Plata
2. Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **JOSELIN BOLAÑOS PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 12.277.437 de la Plata como nueva demandante dentro de la presente acción.

Advertir a la nueva parte accionante que deberá allegar poder de quien lo represente judicialmente para dar trámite a cualquier actuación futura dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

¹ Doc. 27, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361fbac2aec6cee61493da775281981b3da3c6e109cdc716b8ded609b7ed79ea**

Documento generado en 20/04/2023 11:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2012-00640 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NORMA CECILIA CUBILLOS ALARCON HENRY HERNANDEZ ANGARITA
ASUNTO:	AUTO ACEPTA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA – ACEPTA PODER

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre la renuncia del apoderado y del nuevo poder allegado.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ **24.429.815** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de agosto de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No. 270.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.330.650 y portador de la Tarjeta Profesional N° 107.518 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961b65e49fa5a7bf589b61980f30d66157770d29744832876a1b88d705d4e40c**

Documento generado en 20/04/2023 11:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-00640 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	SULMA DURLEY TOJUELO NIÑO
ASUNTO:	AUTO ACEPTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA – ACEPTA PODER

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre la renuncia del apoderado y de la sustitución de poder allegado.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ **23.785.995** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de agosto de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No. 270.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la sociedad **LEGGAL CENTERS BPO S.A.S**, con Nit. 901442325-3, y el cual designó al abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente a la parte demandante. Por sustracción de materia, el despacho se **ABSTIENE** de pronunciarse sobre las sustituciones que anteceden.

CUARTO: Por secretaría, compártase el link del expediente al apoderado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea5f83c2dd3bf8aecf1fdd0c7aeb880631e3256468d0d12b1f8feaa71c62c6d**

Documento generado en 20/04/2023 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2007-00838 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FREDY CARRILLO Y OTROS
ASUNTO:	AUTO ACEPTA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA – ACEPTA PODER

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre la renuncia del apoderado y del nuevo poder allegado.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ **13.844.194** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de agosto de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No. 270.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.330.650 y portador de la Tarjeta Profesional N° 107.518 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29043f32f8c1040e94affa6b78406c90f0cc0e58457d0a2f4199c9c6b4141f90**

Documento generado en 20/04/2023 11:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2011-00561 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ISMAEL JOROPA CARMAY MARTINA YAVIMAY
ASUNTO:	AUTO ACEPTA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA – ACEPTA PODER

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre la renuncia del apoderado y del nuevo poder allegado.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ **24.983.431** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de agosto de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No. 270.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.330.650 y portador de la Tarjeta Profesional N° 107.518 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1d7a46e2adb9bc9f7c4cf561368a8ae20bf64d1633f240047376f9b86c2d64**

Documento generado en 20/04/2023 11:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2010-00157 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CASTANO OCAMPO LUZ PATRICIA ARIZA SEGUNDO BELARMINO
ASUNTO:	AUTO ACEPTA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA – ACEPTA PODER

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre la renuncia del apoderado y del nuevo poder allegado.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ **18.901.295** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de agosto de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No. 270.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.330.650 y portador de la Tarjeta Profesional N° 107.518 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dd4c5188e01ced3b4fc60802810fda36c08b808c3bba9372e095607db5f519**

Documento generado en 20/04/2023 11:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Drev

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*